

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Tabla de contenido

VISTOS:	3
I. La demanda	3
1. Los hechos	3
2. Acción u omisión de los autores del daño	10
3. Culpa, dolo y responsabilidad solidaria alegada	10
4. Daño ambiental	12
5. Relación de causalidad entre el daño y la conducta culpable o dolosa	17
6. Reparación del daño ambiental	18
7. Petitorio	18
II. Contestación de la demanda	18
III. De la interlocutoria de prueba	19
IV. De la conciliación	19
V. De la prueba rendida en autos y de la tramitación del proceso	
20	
a) Prueba documental	20
b) Prueba testimonial	24
CONSIDERANDO:	24
1. De la eventual responsabilidad por daño ambiental	25
1.1 Supuesto daño ambiental y sus componentes afectados	25
1.1.1 Respecto al examen de punto de prueba N° 1	32
a. Efectividad de daño ambiental de componente suelo	34
b. Efectividad de daño ambiental de componente agua	54
c. Efectividad de daño ambiental de componente vegetación y avifauna	61
d. Pérdida de funciones ecosistémicas del humedal	67
1.2 Eventual acción u omisión culpable o dolosa de los demandados	
70	
1.2.1 Respecto al examen de puntos de prueba N° 2, 3, 4 y 5 ...	72
a. Relación de causalidad	95
b. Responsabilidad solidaria de los demandados	96
2. De la reparación ambiental	100



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

SE RESUELVE:	101
I. Acoger la demanda por daño ambiental	101
1. Marco de acción del Plan de Reparación	101
1.1 Medidas a realizar en el interior del predio del loteo (in situ) 101	
1.2 Medidas a realizar en el exterior del predio del loteo (ex situ) 105	
2. Seguimiento del Plan de Reparación	106
II. Medidas cautelares	106
III. Oficiar al Ministerio Público	108
IV. Oficiar a la Ilustre Municipalidad de Lampa y la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana	109
V. Remitir a Enel Distribución Chile S.A	109
VI. Finalmente se determina condenar en costas	109



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fojas 345, Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado- Fisco de Chile ("la demandante" o "el Estado-Fisco de Chile"), interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Inversiones Lampa SpA, RUT N° 77.010.973-6, sociedad del giro inmobiliario, representada legalmente por doña Elena Oteiza Valdés, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 15.392.927-0; y en contra de doña Elena Oteiza Valdés, por sí, ya individualizada y don Daniel Oteiza Aguirre, cédula nacional de identidad N° 19.023.285-9, empresario, en calidad de socios y administradores de Inversiones Lampa SpA, respectivamente ("las demandadas"), por la responsabilidad solidaria que les cabe en el daño ambiental cuya reparación se solicita, al haber desarrollado el proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa", ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

I. La demanda

1. Los hechos

La demandante sostiene que Inversiones Lampa SpA se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario ubicado sobre parte del humedal Puente Negro, que integra la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, en la comuna de Lampa, Región Metropolitana.

El proyecto se localiza en un área rural, en el marco del Plan Regulador Metropolitano de Santiago ("PRMS") del año 1997, en una zona de interés agropecuario exclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, señala que el humedal Puente Negro se ubica, en parte, dentro de los límites de la zona urbana en conformidad al Instrumento de Planificación Territorial ('IPT') antes señalado.



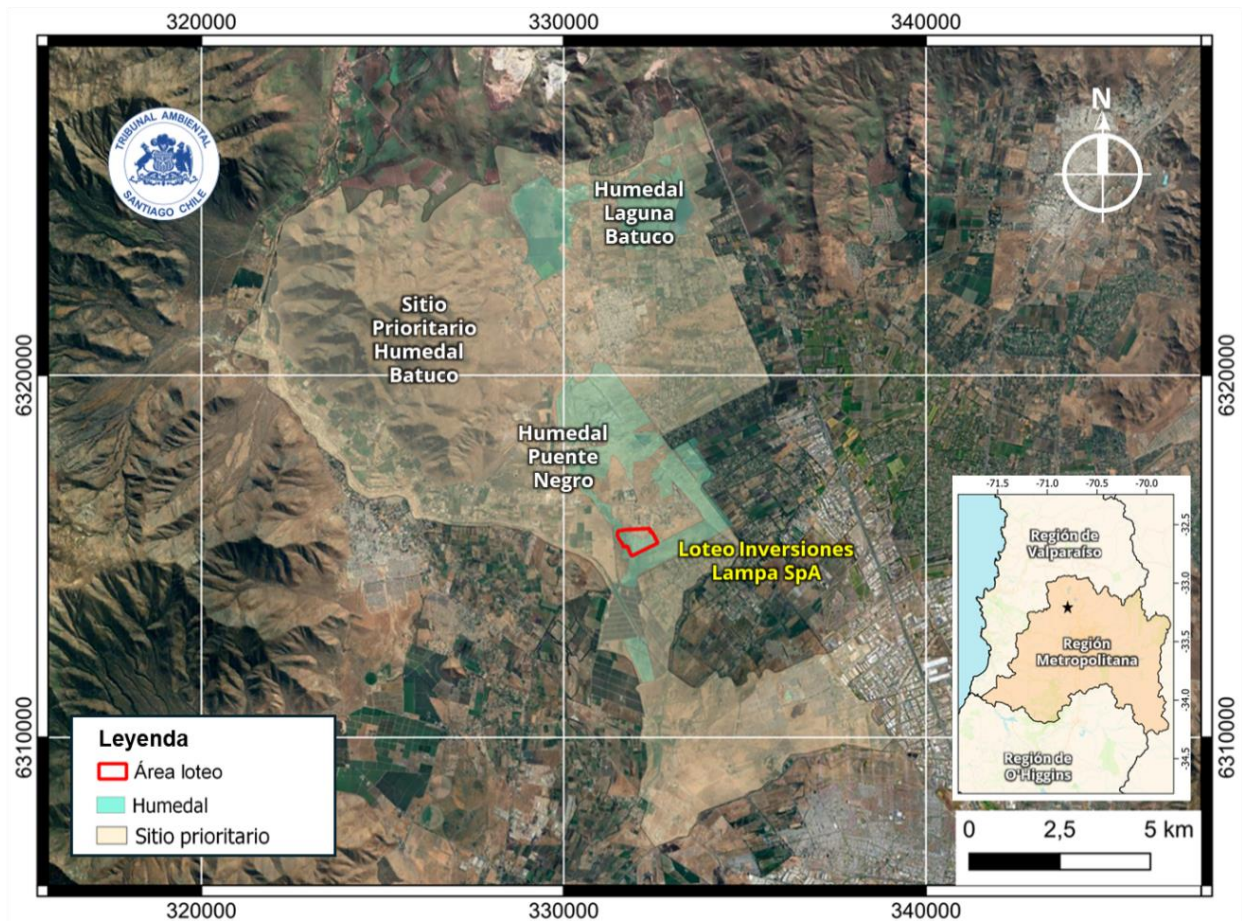
8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La siguiente figura N° 1 permite apreciar la localización del Sitio Prioritario para la conservación de la biodiversidad del humedal de Batuco, el humedal Puente Negro, además del proyecto de loteo de Inversiones Lampa SpA.

Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial de la causa



Fuente: Elaboración propia a partir de cartografía disponible en Sistema de información y monitoreo de biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2023.

- Sitio Prioritario "Humedal de Batuco".
<<https://simbio.mma.gob.cl/AreaProtegida/Details/1529>> y
- Sistema de Humedal Batuco HUR-13-110.
<<https://simbio.mma.gob.cl/Humedales/InventarioDetails/128#limites>>.

Además, refiere que el humedal Puente Negro presenta cuerpos de agua estacionales durante los períodos de invierno y primavera, con zonas húmedas e inundadas, lo que, junto a pajonales y pastizales con aguas de baja profundidad, sustentan una rica red de biodiversidad, manifestada especialmente en la presencia de avifauna. Añade que, el humedal proporciona diversos servicios ecosistémicos, en especial, los de soporte y hábitat, constituyéndose en un sitio de alimentación, refugio y reproducción de especies endémicas, e incluso, en peligro de extinción, como la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), encontrándose



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

prohibida su caza y captura. Además, sirve de hábitat y refugio de otras aves, como el Nuco (*Asio flammeus*), el Vari (*Circus cinereus*), y el Siete Colores (*Tachuris rubrigastra*).

Detalla que el proyecto contempla las siguientes obras:

- i. La subdivisión en un total de 366 lotes, divididos en tres etapas, los cuales poseen una superficie que varía entre los 300 a 800 metros cuadrados (m²). La superficie total del mismo asciende a 22,99 hectáreas (ha).
- ii. La instalación de generación eléctrica y redes de distribución.
- iii. La habilitación de pozos para el suministro de agua y respectivas redes de cañería.
- iv. El diseño y desarrollo de jardines, la instalación de una pileta, de un centro de actividades para niños y zonas de ejercicio.
- v. La creación de un parque observatorio de aves, localizado en el sector norte del proyecto inmobiliario, construyendo también un paseo urbano peatonal.

Sostiene que el proyecto pretende la constitución de un nuevo núcleo urbano, fuera de las regulaciones urbanísticas y de uso de suelo, con infracción a la normativa ambiental. Añade que el proyecto se emplaza en una zona que fue declarada saturada, para los contaminantes ozono, material particulado, partículas en suspensión y monóxido de carbono y zona latente para dióxido de nitrógeno (Decreto N° 131 del año 1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia). Por su parte, el Decreto N° 67, del año 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, declaró la zona geográfica que comprende la Región Metropolitana, como zona saturada por material particulado fino respirable (MP2,5) en concentraciones de 24 horas.

Señala que el 5 de septiembre de 2019, se presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), una denuncia de la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile, en contra de Danyelo Oteiza Aguirre, representante legal de Inversiones Lampa SpA al momento de los hechos denunciados, a la cual se le asignó



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el Rol ID 362-XIII-2019. Dicha denuncia puso en conocimiento del ente fiscalizador de:

"[...] la conformación de un loteo irregular en la comuna de Lampa [...] a través del cual se está relleno un sector de aproximadamente 40 hectáreas del humedal de Puente Negro Sur, para uso habitacional, sin contar con ninguno de los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa vigente".

Con ocasión de la referida denuncia, el 4 de julio de 2020 se llevó a cabo una inspección por parte de la SMA, en la cual se constataron los siguientes hechos:

1. Existencia de un ingreso establecido en el sector norte del loteo (esquina de la calle Los Acacios con calle Los Boldos), el cual se indica su existencia mediante un cartel que señala "Parcela 114-B". El camino de acceso se encuentra con una cadena que impide el ingreso vehicular, pero se encuentra abierto para el ingreso peatonal.
2. Luego de ingresar al loteo o parcela 114-B se verificó la existencia de un camino de aproximadamente 220 metros (m) de longitud en dirección sur, al final del cual se observaron estructuras de ladrillo que conforman una entrada amplia a un sector cercado, dentro del cual se instalaron 3 contenedores, que funcionan como sala de ventas y como vivienda básica.
3. En ninguno de dichos contenedores se encontraba personal, sin embargo, en aquel que sería utilizado como sala de ventas, se observó un cartel que indicaba:
"Estimadas/os Clientes por motivos de salud estamos resolviendo consultas vía teléfono o a través del correo inversionespalampa@gmail.com. Se atienden visitas solo programadas. Gracias".
4. Al sur del sector donde se ubicaban los contenedores se pudo apreciar un área con material de relleno incorporado y nivelado, con varios lotes delimitados con listones de madera, similares en forma y tamaño.
5. También se constataron áreas en las cuales se acumula material de relleno sin nivelar, bajo la forma de montículos.
6. Se midió la altura del relleno, constatándose que es del orden de 1,2 a 1,6 m aproximadamente.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

7. El material de relleno corresponde a terreno natural y escombros (ladrillos, restos de hormigón y basura).
8. Se verificó la existencia de un cierre perimetral parcial del lugar, por medio de pilotes de madera y alambre de púas. Se observaron algunas zonas en que el material depositado como relleno se extendía por fuera del área perimetral demarcada antes señalada. Lo anterior, da cuenta que el área intervenida excede al área delimitada mediante cerco.
9. Se observó también un sector donde se encontraban realizadas las excavaciones para enterrar pilotes, los cuales a la fecha de la inspección no habían sido instalados.
10. Desde el sector de relleno hacia el poniente se extiende un camino construido con material de relleno, de aproximadamente 100 m de largo y 10 m de ancho.
11. En algunos sectores del loteo y sus alrededores se observó presencia de plantas hidrófitas.
12. En la parte sur, a escasos metros de donde termina el cierre perimetral, se observó un cauce sin agua y con abundante presencia de plantas hidrófitas. En este lugar se observó, además, intervención humana (erradicación, quema y poda de plantas hidrófitas).
13. Al momento de la inspección, no se observó presencia de maquinarias ni obras en ejecución. Tampoco se observó a ninguna persona en el área.

Debido a los hechos constatados, la SMA dispuso mediante Resolución Exenta N° 1855, de 21 de septiembre de 2020 ("Resolución Exenta N° 1855/2020"), dar inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Loteo Inversiones Lampa", confirmando traslado a su titular, por estimar que se configuraban las tipologías descritas en los literales h) - sub literal h.1.3) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA")- y el artículo 10, literal s), de la Ley N° 19.300. Asimismo, en el resuelvo tercero de dicha resolución se requirió al titular ingresar al SEIA, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Con la finalidad de comprobar si Inversiones Lampa SpA cumplió con lo requerido en la resolución anterior, se realizaron nuevas actividades de fiscalización el 9 de octubre de 2020 y el 23 de diciembre del mismo año, constatándose que el titular continuaba ejecutando el proyecto inmobiliario, pese a estar en conocimiento de su obligación de ingresar previamente al SEIA, lo que se traducía en una situación de riesgo para el humedal Puente Negro y el ecosistema asociado. Los resultados de estas actividades se consignaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3941-XIII-SRCA.

Luego, el 11 de enero de 2021, la SMA solicitó a este Tribunal Ambiental, autorización para decretar la medida provisional pre procedimental, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), consistente en la detención de funcionamiento de las instalaciones, por 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida, la cual fue concedida mediante sentencia de 13 de enero de 2021, en autos rol S N° 70-2021.

A partir de ese momento, la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones fue incumplida reiteradamente, al mismo tiempo que el órgano fiscalizador reiteró su renovación sucesivamente, como consta en los autos de este Tribunal, roles S N° 70-2021, S N° 71-2021, S N° 72-2021, S N° 74-2021, S N° 75-2021 y S N° 76-2021, debiendo recurrirse en su caso al auxilio de la fuerza pública, decretada por el Segundo Tribunal Ambiental con fecha 27 de enero de 2021.

En razón de los hechos expuestos, el 2 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, la SMA dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2021, en contra de Inversiones Lampa SpA, como titular del proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa", formulando los siguientes cargos:

- 1) La ejecución de un proyecto inmobiliario, en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual se encuentra declarada



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como zona saturada, en una superficie superior a 7 ha, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental ("RCA");

- 2) Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de 4 de junio de 2020; y,
- 3) Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del humedal Puente Negro, como de los sitios aledaños al mismo.

En dicho procedimiento, transcurrido el plazo para presentar descargos y programa de cumplimiento, el titular no realizó presentación alguna.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2328, que dio término al procedimiento sancionatorio, aplicando una multa de 1.760 UTA, 129 UTA y 146 UTA por cada uno de los cargos señalados anteriormente. Asimismo, dicho acto administrativo estableció que las infracciones cometidas han causado daño ambiental no susceptible de reparación, toda vez que involucró la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, constatándose en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, sostiene que los demandados intervinieron ilegalmente el predio de los Acacios, Parcela 114 B, Fundo Lo Cerrillos, de la comuna de Lampa, afectando parte del relicto del Humedal de Puente Negro, toda vez que han ejecutado diversas acciones en orden a subdividir, lotear, y urbanizar ilegalmente el área afectada, cuyos efectos detalla latamente al referirse al daño ambiental ocasionado.

Así las cosas, sostiene que los hechos descritos causaron pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo a los componentes ambientales del humedal Puente Negro, por cuanto la ejecución del proyecto inmobiliario implicó la alteración física de sus componentes bióticos y abióticos, así como de sus interacciones y



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una pérdida evidente de servicios ecosistémicos, como son los de soporte y regulación, con la subsecuente pérdida de biodiversidad. En consecuencia, sostiene que se produjo un daño ambiental permanente e irreparable.

2. Acción u omisión de los autores del daño

El daño ambiental alegado sería el resultado de las acciones directas de las demandadas destinadas a subdividir, lotear y urbanizar el predio en cuestión, con infracción de la normativa urbanística y ambiental, lo que supone generar un nuevo núcleo de población que causa menoscabo, deterioro y pérdida de componentes ambientales. El daño también resulta de la conducta omisiva de los demandados, en especial de doña Elena Oteiza Valdés y don Danyelo Oteiza Aguirre, en su calidad de operadores del proyecto, abstrayéndose de controlar directamente o, al menos, supervigilar el actuar de Inversiones Lampa SpA, evitando provocar daño al medio ambiente.

3. Culpa, dolo y responsabilidad solidaria alegada

La demandante sostiene la culpa de los demandados alcanza incluso el carácter de culpa lata o grave, en la medida que gran parte de las obras del proyecto se llevaron a cabo con conocimiento de emplazarse en un área con algún grado de protección legal, dado el ecosistema existente en ella, consecuencia de las fiscalizaciones de la SMA, las medidas pre-procedimentales provisionales, las medidas provisionales y solicitudes de auxilio de la fuerza pública decretadas por este Tribunal, así como los apercibimientos del ente fiscalizador. Por otra parte, la demandante asevera que el daño ambiental causado era previsible, pues las demandadas eran conscientes de los efectos del proyecto.

La culpa o negligencia en materia ambiental debe traducirse en la infracción de un deber de cuidado, esto es, en el incumplimiento de las obligaciones ambientales que tienen por fin la protección y conservación ambientales, así como la preservación de la naturaleza. En este caso, se han infringido diversos deberes de cuidado consagrados en normas sobre protección, conservación y



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

preservación ambiental, establecidas en la ley o en disposiciones reglamentarias, como también normas urbanísticas y aquellas relacionadas con la protección del suelo rural.

En efecto, precisa que se habrían vulnerado los artículos 3° y 51 inciso 1° de la Ley N° 19.300, relacionado con lo dispuesto en el artículo 2°, literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal; el artículo 2° de la Ley N° 19.300, literal b), que conceptualiza la conservación del patrimonio ambiental; literal g), relativo al desarrollo sustentable, en relación con su literal r), relativo al concepto de recursos naturales renovables.

Se han infringido también un conjunto de normas urbanísticas y de protección del suelo rural. A saber, los artículos 1°, 2° y 3° del D.L. 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en relación con lo dispuesto en el artículo 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC); y en el artículo 46 de la Ley 18.755 que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, que deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones; además del artículo 116 de la LGUC, en relación con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300.

En atención a la infracción de las diversas normas de protección, conservación y preservación ambiental señaladas precedentemente y los deberes de cuidado preceptuados en ellas, sostiene que conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 de la Ley N° 19.300, se presumiría la culpa de las demandadas. En este contexto, afirma que, en la especie, no se cumplió con el deber general de no causar daño al medio ambiente y la obligación de titulares de proyectos de adoptar todas las precauciones propias de un "buen padre de familia", para evitar que su actividad cause un menoscabo o deterioro significativo de los mismos. Así, acreditadas dichas infracciones se configuraría la presunción de culpabilidad.

Asimismo, sostiene que los demandados Danyelo Oteiza Aguirre y Elena Oteiza Valdés, tienen precisamente la calidad de operadores del proyecto inmobiliario, en la medida que aparecen controlando



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el desarrollo del mismo, ostentando poder económico y capacidad de decisión determinantes, no solo sobre las acciones de Inversiones Lampa SpA y, en su oportunidad de IZA Inversiones Ltda., sino sobre sus actividades destinadas a subdividir el predio en que se emplaza el proyecto, lotearlo y urbanizarlo, generando un nuevo núcleo urbano al margen de la normativa urbanística y ambiental.

Por consiguiente, la responsabilidad por el daño ambiental causado por la ejecución del proyecto inmobiliario en cuestión se extiende solidariamente a Danyelo Oteiza Aguirre y Elena Oteiza Valdés, en su calidad de controladores iniciales de las acciones y operadores de la empresa inmobiliaria, cuya iniciativa en términos de desarrollar el proyecto y sus acciones, contribuyeron a causar el daño ambiental cuya reparación se demanda.

4. Daño ambiental

El libelo señala que de acuerdo con la definición legal de daño ambiental establecida en el artículo 2, letra e), de la Ley N° 19.300 de Bases Generales sobre el Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), se requieren dos elementos para su configuración. En primer lugar, que debe tratarse de un deterioro o menoscabo inferido al medio ambiente, precisando que, para el caso de autos, los componentes abióticos y bióticos afectados como la pradera saturada que constituye esa parte del humedal, la biota particular que vivía en ella y en especial, las plantas hidrófitas presentes, así como pérdida evidente de servicios ecosistémicos de soporte y regulación, con la pérdida de biodiversidad asociada, se concreta en:

- a) La eliminación de más de 17 ha de humedal, mediante el relleno con tierra y escombros (ladrillos, restos de hormigón y basura).
- b) La remoción o desaparición de igual superficie de vegetación hidrófita, existiendo constancia que parte de ella fue previamente arrancada, cortada o quemada, alcanzando los rellenos alturas de entre 1,2 a 1,6 m aproximadamente.
- c) El secado de al menos un cauce existente en el terreno, con la subsecuente pérdida del flujo hídrico necesario para



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- sostener las características del humedal, que tiene carácter de pradera saturada, similar al humedal de Batuco.
- d) La pérdida de los servicios ecosistémicos de soporte y regulación, que brindan los humedales del tipo al que pertenece el Humedal de Puente Negro en el contexto de la Región Metropolitana.
 - e) La pérdida y fragmentación de hábitat, con el subsecuente efecto de reducción de biodiversidad del humedal, al eliminarse la biota propia de las tierras húmedas del ecosistema.
 - f) Lo anterior tiene efectos también respecto de otros ecosistemas similares de la red del Humedal Batuco, al forzar la capacidad de carga de dichos ecosistemas, para sostener a la avifauna que tratará de encontrar un nuevo hábitat, o se verá privada del acceso al Humedal de Puente Negro, lo que significa pérdida de biodiversidad o falta de sustentabilidad de los mismos.

En segundo lugar, debe tratarse de un perjuicio o menoscabo significativo que, para el caso concreto, constituiría un daño ambiental de suma gravedad, atendidos los siguientes criterios presentes:

- a) Magnitud y extensión, ya que el daño ambiental causado comprende casi 17 hectáreas de humedal con pérdida de superficie en casi 14 de las mismas y destrucción de la pradera saturada que lo conforma, con pérdida del sustrato orgánico-inorgánico, patrón hídrico y especies vegetales que sustentaban el ecosistema de humedal, con la consecuente pérdida de hábitat para al menos 6 especies de fauna en alguna categoría de conservación, encontrándose una de ellas (la Becacina pintada) en categoría de conservación "en peligro", siendo el sitio del humedal de Puente Negro uno de los lugares con mayores registros de Becacina pintada en el país; y dos de ellas en categoría "casi amenazada" (Pidencito y Pájaro amarillo).
- b) Singularidad y vulnerabilidad de los componentes afectados. El humedal Puente Negro forma parte de un corredor biológico de las especies presentes en el humedal de Batuco, que incluye otros humedales, como el Tranque San Rafael, el humedal de



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santa Inés; y también es parte del corredor de humedales que se encuentran en la Región Metropolitana que continúa por las comunas de Quilicura y Pudahuel hacia la costa. Por consiguiente, es innegable su importancia ecosistémica, y que necesariamente, las 17 hectáreas de humedal dañadas no solo importan perjuicio para el Humedal de Puente Negro, sino para la red de humedales a la cual éste pertenece. En este caso, la pérdida de la vegetación del ecotipo de llanura palustre o pradera saturada, y de la vegetación hidrófita que la caracteriza como pastizales, pajonales y juncos inundados de baja profundidad, supone la privación de hábitat para distintas especies, algunas de ellas en peligro de extinción, como la Becacina pintada, o en otros estados de conservación como el pidencito (*Laterallus jamaicensis*), el cisne coscoroba (*Coscoroba coscoroba*), el cisne de cuello negro (*Cignus melanocorypha*), el pájaro amarillo (*Pseudocolopteryx citreola*), y el nuco (*Asio flammeus*), entre otras aves.

c) La importancia ecosistémica de los componentes ambientales afectados, toda vez que los humedales prestan importantes servicios ecosistémicos, que son precisamente los que brinda la red del humedal Batuco, del cual forma parte el humedal Puente Negro:

- i. Proporcionan agua dulce y ayudan a rellenar los acuíferos subterráneos.
- ii. Depuran y filtran los desechos nocivos en el agua, absorbiendo a través de los sedimentos, las plantas y las especies marinas de los humedales, algunos de los contaminantes procedentes de los pesticidas, la industria y la minería, incluyendo metales pesados y toxinas.
- iii. Al absorber las precipitaciones, y crear amplias charcas de superficie, o superficies saturadas de la misma, reducen las crecidas de los arroyos y ríos. En otras palabras, son parte del servicio de regulación hídrica, permitiendo la acumulación o almacenamiento de agua, lo que resulta relevante en el contexto de sequía que vive la Región Metropolitana.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- iv. Tienen gran capacidad para almacenar carbono, pero su quema o drenaje, como en el caso que nos ocupa, los transforma en fuentes de carbono.
 - v. Son esenciales para la biodiversidad, albergando una gran diversidad de especies de microorganismos, crustáceos, peces, anfibios, reptiles y avifauna. La avifauna, es la cara más visible de las especies que encuentran un hábitat en los humedales, y un marcador evidente de la salud del ecosistema del humedal.
 - vi. Muchos humedales albergan especies endémicas, es decir, formas de vida únicas de un determinado lugar.
 - vii. Proporcionan productos y medios de vida, pues siendo manejados de manera sostenible proporcionan madera para la construcción, aceite vegetal, plantas medicinales, tallos y hojas para elaborar tejidos y forraje para los animales.
- d) El compromiso de recursos naturales únicos, escasos y representativos. Los humedales de la red del Humedal de Batuco, están dotados de una riqueza cercana a 125 especies de aves, mientras que fuentes de información en línea informan una riqueza de 144 especies, entre las cuales se incluyen especies listadas en categoría de conservación. Respecto a la flora y la vegetación, la red del Humedal de Batuco se ubica en la Región del Matorral y del Bosque Esclerófilo y en particular en la Sub-Región del Matorral y del Bosque Espinoso, registrándose una diversidad de especies endémicas de Chile, algunas con distribución restringida y/o poco conocidas, junto con especies típicas del Bosque Esclerófilo, las cuales tienen una amplia distribución en la zona central de Chile.
- e) La afectación de servicios ecosistémicos. La destrucción de una porción importante del humedal de Puente Negro, tiene como consecuencia la privación de aquellos servicios ecosistémicos que este presta a la comuna de Lampa, pero también al resto de la Región Metropolitana, en especial, el de soporte, el de proporcionar hábitat a flora y fauna, de modo que constituye un pilar esencial de la biodiversidad biológica, y el de regulación, aportando sobre todo respecto de la acumulación



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de agua, contrarrestando la crisis hídrica y eventos climatológicos, como inundaciones estacionales, siendo también un importante sumidero de carbono, lo que es relevante respecto del cambio climático. En este marco, resulta particularmente grave la fragmentación de hábitat, esto es, la interrupción total o parcial de la continuidad espacial del mismo, por cuanto provoca la aparición de un borde de ecosistema alterado, el cual operó, en este caso, producto de la construcción de las obras del proyecto al margen del SEIA. Lo anterior, generó la consecuente pérdida de sustrato y el patrón hidrológico, afectando con ello la pérdida de hábitats de flora y fauna, produciéndose, en definitiva, un impacto en la composición, estructura y funcionamiento del ecosistema. Es evidente, que el proyecto causó perjuicio precisamente a especies de avifauna, con baja tasa de reproducción, sumamente sensibles a las actividades humanas como las que importa un proyecto inmobiliario en fase de construcción.

- f) La permanencia del daño ambiental. Dada la irreparabilidad del sustrato del humedal objeto del relleno, la duración y permanencia de los efectos supera la escala humana, lo que se agrava con la presencia de viviendas sobre los terrenos rellenados, las cuales seguirán avanzando mientras no se logre paralizarlo por completo.
- g) La irreparabilidad del daño. El daño al ciclo hidrológico y al componente suelo, consecuencia de las obras del proyecto es tal, que hace difícil o dudosa la restitución de las condiciones básicas, sin perjuicio de aplicar medidas de mitigación. En efecto, la habilitación de terrenos para el desarrollo del proyecto inmobiliario, la construcción de nuevos caminos y eventualmente de obras de abastecimiento de energía eléctrica y agua de pozo, han significado cambios en la geomorfología de dichas áreas, afectando el patrón hídrico y las especie vegetales existentes sobre el sustrato afectado.
- h) El proyecto denunciado importa un desarrollo urbanístico ilegal y, por tanto, insostenible. En este caso, estamos ante un proyecto inmobiliario que implica la creación de un nuevo núcleo urbano, fuera de la normativa vigente en materia de protección de suelo rural, de urbanismo y medio ambiente, que, además, importa un gravísimo deterioro, menoscabo y pérdida



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para componentes ambientales bióticos y abióticos, así como los servicios ecosistémicos, biodiversidad y componente medio humano.

- i) La afectación de la conservación del patrimonio ambiental. En el caso de autos, no solo estamos ante un daño ambiental que debe ser considerado en función de los componentes afectados como parte del sistema global y dinámico que es el medio ambiente, sino que también en términos de la valoración que la propia Nación y sus ciudadanos hacen de los componentes ambientales únicos, escasos o representativos, categorías plenamente aplicables a los componentes ambientales, ecosistema y servicios ecosistémicos afectados en el Humedal Puente Negro.
- j) El efecto multiplicador del cambio climático. No es posible abstraerse del cambio climático, ni de su efecto multiplicador de los daños ambientales a los diversos componentes ambientales, menos aún, en el caso de los humedales, cuya existencia contribuye por si sola a frenarlo. Por consiguiente, es significativo que el daño ambiental en el caso de autos consista en la afectación de componentes ambientales vulnerables y singulares, siendo el cambio climático un hecho público y notorio, pero lo es aún más dado precisamente los servicios ecosistémicos que nos entregan los mismos.

5. Relación de causalidad entre el daño y la conducta culpable o dolosa

En este aspecto, la demandante sostiene que resulta un hecho indiscutible que el daño ambiental fue causado solidariamente por las conductas y omisiones incurridas por los demandados, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, existiendo infracción normativa y daño ambiental, le correspondería a la demandada la carga probatoria de desvirtuar la relación causal entre su conducta y los efectos ambientales descritos.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

6. Reparación del daño ambiental

Dado que, la demandante sostiene que se ha ocasionado un daño ambiental irreparable, argumenta que debe tener lugar la reparación por la vía de la compensación ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento del SEIA que define las medidas de compensación. En ese entendido, los demandados deberán hacerse cargo de generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto provocado por el daño ambiental sobre componentes bióticos y abióticos del ecosistema y los servicios ecosistémicos que este presta, reponiendo o sustituyendo los elementos ambientales dañados por otros equivalentes en términos de similares características, clase, naturaleza, calidad y función, en un área distinta de aquella en que se produjo el daño, pero vinculada también al ecosistema que se afectó. Lo expuesto, sin perjuicio de las medidas de reparación y seguimiento que corresponda efectuar en el área afectada.

7. Petitorio

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, la demandante solicita que se acoja la demanda declarando que se ha producido un daño de carácter ambiental por culpa o dolo de los demandados, condenarlos solidariamente como autores del mismo y, consecuentemente, ordenarles que lo reparen materialmente mediante la implementación de las medidas que indica, dentro de los plazos que se proponen o en los que este Ilustre Tribunal tenga a bien determinar, a contar de la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y de acuerdo con los antecedentes técnicos que el proceso establezca, con costas.

II. Contestación de la demanda

A fojas 412, el Tribunal admitió a tramitación la demanda confiriendo traslado a las demandadas.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 450, teniendo presente lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, consta la notificación por avisos de la demanda a Inversiones Lampa SpA, a la señora Elena Oteiza Valdés, por sí y en representación de dicha sociedad, así como al señor Danyelo Oteiza Aguirre, en calidad de socio y administrador de la misma sociedad.

A fojas 453, habiendo transcurrido el plazo legal, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de los demandados.

III. De la interlocutoria de prueba

A fojas 454, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes:

1. Efectividad de haberse producido pérdida, disminución, detrimento y/o menoscabo significativo. Componentes ambientales afectados, época, extensión espacial, modo, circunstancias e intensidad de la afectación. Características de cada componente ambiental antes y después de la afectación;
2. Acciones u omisiones atribuidas a las demandadas que habrían provocado el eventual daño ambiental alegado;
3. Hechos y circunstancias que configurarían la culpa o el dolo de las demandadas en las acciones y/u omisiones contenidas en los numerales anteriores;
4. Efectividad que las acciones y/u omisiones contenidas en los numerales anteriores incumplieron alguna de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en la normativa ambiental legal o reglamentaria aplicable; y,
5. Relación de causalidad entre el eventual daño ambiental alegado y la acción u omisión atribuida a las demandadas.

IV. De la conciliación

El 5 de diciembre de 2023, se llevó a efecto una audiencia de conciliación, prueba y alegatos finales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 20.600, según consta en el acta de fojas 516, ante la Ministra Marcela Godoy



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Flores, Presidenta, el Ministro Cristián Delpiano Lira, y el Ministro Cristián López Montecinos.

La audiencia se celebró sólo con la asistencia de la parte demandante, Consejo de Defensa del Estado, representada por el abogado Nicolás Escobar Gómez. Al iniciarse la audiencia el Tribunal dejó constancia que, atendida la inasistencia de las demandadas, esta se realizó en rebeldía de aquellas, lo que impidió realizar el llamado a conciliación.

V. De la prueba rendida en autos y de la tramitación del proceso

a) Prueba documental

En cuanto a la prueba documental, la parte demandante acompañó en su libelo de fojas 345, los siguientes documentos:

1. Informe técnico de fiscalización ambiental, Loteo Inversiones Lampa SpA, DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, de septiembre de 2020, que constata elusión al SEIA.
2. Informe técnico de fiscalización ambiental, Loteo Inversiones Lampa SpA, DFZ-2020-3941-XIII-SRCA, de enero de 2021, sobre verificación del estado actual de la unidad fiscalizable.
3. Resolución Exenta N° 818, de 12 de abril del 2021, de la SMA que ordena la renovación de las medidas provisionales contempladas en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de Inversiones Lampa SpA, por un plazo de 15 días hábiles, consistentes en la clausura total de las instalaciones del proyecto inmobiliario.
4. Sentencia rol S-70-2021 de este Tribunal, de 13 de enero de 2021.
5. Resolución Exenta N° 1855, de 21 de septiembre del 2020, de la SMA, que da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Inversiones Lampa" y confiere traslado a su titular Inversiones Lampa SpA.
6. Resolución Exenta N°1/Rol D-28-2021, de fecha 2 de febrero de 2021, de la SMA, que da inicio al procedimiento sancionatorio y formula cargos.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

7. Memorándum N° 61.684/2020, de 30 de diciembre de 2020, que solicita medida provisional que indica.
8. Memorándum D.S.C N°212/2021, de 02 de marzo de 2021, que solicita medida provisional que indica.
9. Sentencia rol S-71-2021 de este Tribunal, de 8 de febrero de 2021.
10. Sentencia rol S-72-2021 de este Tribunal, de 15 de marzo de 2021.
11. Ordinario N° 804, de 19 de marzo del 2021, de la SMA, que remites antecedentes a la Fiscalía Centro Norte por eventuales delitos de desacato, rotura de sellos y estafa.
12. Informe técnico de fiscalización ambiental, Loteo Inversiones Lampa SpA, DFZ-2021-84-XIII-MP, de enero de 2021, sobre fiscalización de las medidas pre procedimentales adoptadas por la SMA.
13. Resolución Exenta N° 66, de 13 de enero del 2021, de la SMA.
14. Resolución Exenta N° 260, de 9 de febrero del 2021, de la SMA.
15. Resolución Exenta N° 485, de 8 de marzo del 2021, de la SMA.
16. Resolución Exenta N° 818, de 12 de abril del 2021, de la SMA.
17. Resolución Exenta N° 1009, de 6 de mayo del 2021, de la SMA.
18. Resolución Exenta N° 1259, de 10 de junio del 2021, de la SMA.
19. Resolución Exenta N° 2098, de 23 de septiembre de 2021, de la SMA.
20. Sentencia rol S-74-2021 de este Tribunal, de 9 de abril de 2021.
21. Sentencia rol S-75-2021 de este Tribunal, de 6 de mayo de 2021.

Asimismo, a fojas 490 la demandante acompañó los siguientes documentos, vinculados con todos los puntos de prueba:

1. Informe Visita Humedal Puente Negro Comuna de Lampa, Región Metropolitana, de 11 de octubre de 2023, elaborado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
2. Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro, de noviembre de 2023, elaborado por la Secretaría Regional



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ministerial (Seremi) del Medio Ambiente de la Regional Metropolitana.

3. Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana 2015-2025, de diciembre de 2014, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago.
4. Proyecto de Restauración Ecológica del Humedal Laguna de Bатуco Región Metropolitana de Santiago Chile, de noviembre de 2011, elaborado por Olivia Graciela Fox Pedraza. Tesis presentada al Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Pontificia Universidad Católica de Chile para optar al grado académico de Magíster en Asentamientos Humanos y Medio Ambiente.
5. Plan de Conservación Humedal de Bатуco 2018-2023, de 2019, elaborado por The Nature Conservancy.
6. Humedales Definiciones Funciones y Amenazas, de agosto de 2017, elaborado por Enrique Vivanco, del Departamento de Estudios Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional.
7. 7. Protección y Manejo Sustentable de Humedales Integrados a la cuenca Hidrográfica, de diciembre de 2006, del Centro de Ecología Aplicada y de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.
8. Conceptos y Criterios para la Evaluación Ambiental de Humedales, de 2006, del SAG.
9. Caracterización Hídrica y Gestión Ambiental del Humedal de Bатуco, de 2008, elaborado por Claudia Mellado Tigre. Tesis para optar al Grado de Magister en Ciencias de la Ingeniería, Mención Recursos y Medio Ambiente Hídrico, Universidad de Chile.
10. Caso de Estudio Cerco de Exclusión como Medida de Mitigación a Amenazas en el Humedal Bатуco, de febrero de 2019, elaborado por Paulina Stowhas de la Fundación San Carlos.
11. Manual de Buenas Prácticas Medioambientales para Vecinos de Humedales, de 2022, elaborado por The Nature Conservancy.
12. Cambios Recientes en la Estructura Paisajística del Humedal Bатуco, de noviembre de 2022, elaborado por Marcos Peña y



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Francisca Velásquez, Revista Geográfica de Chile Terra Australis, Vol. 58.

13. Listado de Campo E Bird para Lampa/Puente Negro Sur, disponible online en <https://ebird.org/hotspot/L607130>.
14. Informe Final. Monitoreo Riqueza y Abundancia Poblacional de Peces y Estudio de Compuestos Xenobióticos en el Humedal de Batuco, de 2007, elaborado por Ignacio Rodríguez y Aníbal San Martín de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.
15. Reporte Avance de Flujos Migratorios de Aves del Hemisferio Norte, de 4 de diciembre de 2015, elaborado por la División de Recursos Naturales Renovables del SAG.
16. Inventario de Humedales Urbanos y Actualización Catastro Nacional de Humedales, Informe Etapa III, de 30 de julio de 2020, de Edáfica.
17. Chile País de Humedales, de 2018, elaborado por Wildlife Conservation Society.
18. Plan Nacional de Humedales 2018-2022, de octubre de 2018, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente.
19. Oficio Ordinario N° 5812, de 27 de diciembre de 2019, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana.
20. Ficha de Clasificación de Especie Becacina Pintada, Ficha Final Décimo Quinto Proceso RCE, elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente.
21. Informe Técnico de Visita a Terreno del Humedal Puente Negro, de 28 de noviembre de 2023, elaborado por Nathalie Valdés Arce, Ingeniero Agrónomo de la Unidad Gestión Ambiental de la Región Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero.

En la misma presentación de fojas 490, la demandante solicitó se tenga a la vista, como medio de prueba, el expediente de la reclamación judicial tramitada ante este Tribunal bajo el Rol R-342-2022.

A fojas 500, el Tribunal resolvió, como se pide, tráigase a la vista el expediente solicitado.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

b) Prueba testimonial

El 5 de diciembre de 2023, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, prueba y alegatos finales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 20.600, según consta en el acta de fojas 516, ante la Ministra señora Marcela Godoy Flores, Presidenta, el Ministro señor Cristián Delpiano Lira, y el Ministro señor Cristián López Montecinos, la que se celebró sólo con la asistencia de la parte demandante Consejo de Defensa del Estado, representada por el abogado Nicolás Escobar Gómez.

Atendida la inasistencia de las demandadas, la audiencia se realizó en rebeldía de éstas, sin poder realizar el llamado a conciliación. En consecuencia, el Tribunal inició la prueba testimonial de la demandante, cuyos testigos, a saber:

- i) doña Claudia Cortés Flores, en calidad de testigo experta;
- ii) doña María Inés Muñoz Lizama, como testigo común; y,
- iii) doña Nathalie Valdés Arce, como testigo común, declararon bajo promesa respecto de todos los puntos de prueba.

La parte demandada, no rindió prueba testimonial.

Posteriormente, se realizaron los alegatos finales por la parte demandante y se puso término a la audiencia.

A fojas 514, asume patrocinio y poder la abogada Maritza Alejandra Ojeda Hidalgo, en representación de las demandadas doña Elena Victoria Oteiza Valdés y de Inversiones Lampa SpA.

A fojas 519, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia y atendido lo dispuesto en el artículo 43, inciso primero, de la Ley N° 20.600, decretó, de oficio, como medida para mejor resolver, traer a la vista el expediente de la solicitud Rol S-76-2021 tramitada ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

Primero. De acuerdo con el desarrollo de la parte considerativa de esta sentencia, el Tribunal abordará los argumentos que forman



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

parte de la controversia y la prueba pertinente aportada por ellas, conforme a la siguiente estructura:

I. De la eventual responsabilidad por daño ambiental

1.1 Supuesto daño ambiental y sus componentes afectados.

1.1.1 Respecto al examen de punto de prueba N° 1

- a. Efectividad de daño ambiental de componente suelo.
- b. Efectividad de daño ambiental de componente agua.
- c. Efectividad de daño ambiental de componente vegetación y avifauna
- d. Efectividad de daño ambiental del componente ecosistema terrestre

1.2 Eventual acción u omisión culpable o dolosa de los demandados.

1.2.1 Respecto al examen de puntos de prueba N° 2, 3, 4 y 5

- a. Relación de causalidad
- b. Responsabilidad solidaria de los demandados

II. De la reparación ambiental

1. De la eventual responsabilidad por daño ambiental

1.1 Supuesto daño ambiental y sus componentes afectados

Segundo. Para resolver el fondo de la cuestión debatida, es menester determinar si conforme a la prueba rendida en autos se puede dar por acreditada la existencia del daño ambiental alegado, para luego analizar si concurren en la especie los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental.

Tercero. En este contexto, el daño ambiental alegado por la demandante corresponde a lo siguiente:

- a. Lugar: Ese se habría producido en una parte del Humedal Puente Negro,
- b. Detrimento o menoscabo: Consistente en la pérdida de sustrato orgánico-inorgánico, pérdida del patrón hídrico del humedal, de especies hidrófitas, la pérdida de hábitat de al menos seis



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

especies de fauna en alguna categoría de conservación: la Becacina pintada en categoría "en peligro" y en categoría "casi amenazada" el Pidencito y el Pájaro amarillo y la pérdida de los servicios ecosistémicos de soporte y regulación que brinda el humedal,

- c. Causa: Esto es derivado de la subdivisión, loteo y urbanización del proyecto "Loteo Inversiones Lampa",
- d. Responsable: Se hace responsable a las demandadas, en orden a que su proyecto genera un nuevo núcleo urbano en el área propia de un humedal, con infracción a la normativa de uso de suelo rural, urbana, y ambiental.

Cuarto. Al respecto, cabe tener presente que la regulación del daño ambiental en nuestra legislación, a partir del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, se encuentra consagrada en la Ley N° 19.300, principalmente, en sus artículos 2° letras e) y ll), 3° y 51 y siguientes. En efecto, el artículo 2° letra e) de este cuerpo normativo define el daño ambiental como:

"[...] toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

Dicha definición debe vincularse con el literal ll) de la norma en comento, que entiende por medio ambiente a:

"[...] el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

A su turno, la letra a) del mismo artículo 2° define 'biodiversidad' o 'diversidad biológica' como:

"[...] la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas".



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, la letra r) define protección del medio ambiente como:

"[...] el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro".

De igual forma, la letra b) define conservación del patrimonio ambiental como:

"[...] el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración".

y la letra s) que define reparación como

"[...] la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas".

Enseguida, el artículo 3° de este cuerpo legal indica que:

"[...] sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley".

Finalmente, el artículo 51 de la misma ley prescribe que:

"[...] Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley".

Quinto. De las disposiciones legales transcritas, dimana que todo aquel que culposa o dolosamente cause una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, se encuentra obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible. Esto evidencia la intención que el legislador estableció en la Ley 19.300 donde queda claro que no toda pérdida, menoscabo o detrimento constituye un daño ambiental, solo lo será el que, a la luz del examen judicial, demuestre un carácter de significativo, siendo este



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

umbral de significancia el que hará evidente que el medio ambiente o uno de sus componentes ha modificado sustantivamente sus atributos o propiedades básicas.

Sexto. De esta manera, como se ha explicado en doctrina, en la definición legal de daño ambiental existe un concepto jurídico indeterminado, consistente en la exigencia de reunir el daño ambiental la condición de significativo, relevante para distinguirlo de otros fenómenos que, si bien ocasionan efectos lesivos al medio ambiente, no corresponden a daños ambientales propiamente tales (Cfr. FEMENÍAS SALAS, Jorge. La responsabilidad por daño ambiental. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2017, p. 215-218).

En el mismo sentido, se ha señalado que la significancia del daño ambiental es un concepto jurídico indeterminado, ya que no existen parámetros preestablecidos por el legislador para su determinación. Esto conlleva la necesidad de que los Tribunales deban desarrollar sus propios estándares de lo que se entiende por daño ambiental significativo (LUENGO TRONCOSO, Sebastián. "Responsabilidad por daño ambiental: configuración jurisprudencial de la significancia". Revista justicia ambiental. 2017, Núm. 9, p. 42).

Séptimo. De lo anterior se desprende que la responsabilidad por daño ambiental requiere determinar el alcance de la significancia de las afectaciones generadas al medio ambiente o a uno de sus componentes, dado que este elemento necesario para la configuración del daño, a la vez se ha convertido en un constructo científico que necesita parametrización para la identificación adecuada del umbral que la ley estableció.

Octavo. Sobre el particular, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que:

"[...] para que la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a alguno de sus componentes sea constitutivo de lo que legalmente se ha definido como daño ambiental, se requiere que dicha afectación sea de 'importancia' [...]. De esta forma, la construcción de la significancia implica constatar que existen actividades que, si bien producen efectos en el medio ambiente, no llegan a



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ser de tal entidad como para generar daño, realizando nuevamente la labor del juez a la hora de determinar la afectación constitutiva del eventual daño ambiental y obligando a una debida fundamentación de la misma" (Segundo Tribunal Ambiental, Roles D N° 37-2017, D N° 39-2017, D N° 32-2016, D N° 27-2016, D N° 23-2016, D N° 15-2015 (acumulada causa Rol D N° 18-2015), y D N° 14-2014).

Noveno. A la luz de lo descrito, queda en evidencia que el legislador ha elevado a la categoría de requisito la significancia para configurar el daño ambiental, no definiendo que se entiende por esta, ni tampoco estableciendo criterios que puedan ser utilizados para su determinación, debiendo la jurisprudencia y doctrina especializada ser quienes concreten este concepto, entendiéndose que esta afectación debe ser de una determinada intensidad o importancia, aceptándose indirectamente que existen ciertos actos lesivos contra el medio ambiente que son tolerados por no ser de la entidad suficiente para generar responsabilidad ambiental.

Décimo. De esta forma, el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencias Roles D N° 78-2022; D N° 37-2017, D N° 39-2017, D N° 32-2016, D N° 27- 2016, D N° 23-2016, D N° 15-2015 (acumulada causa Rol D N° 18- 2015), y D N° 14-2014 han considerado diversos criterios para determinar si una afectación resulta significativa y, en definitiva, constitutiva de daño ambiental, entre otros se encuentran:

1. La identificación de ecosistemas altamente vulnerables;
2. La alteración del hábitat para especies endémicas y declaradas en alguna categoría de conservación;
3. La determinación de afectación o riesgo significativo de la salud de las personas;
4. La probabilidad de extensión de la afectación a otros componentes ambientales;
5. La permanencia o irreversibilidad;
6. La pérdida de la capacidad de sustento de biodiversidad.

Undécimo. De manera similar, la Corte Suprema ha señalado que la determinación de la significancia debe ser realizada considerando



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las circunstancias particulares del caso, a la luz de los principios que informan la materia y del concepto de medio ambiente establecido en la Ley N° 19.300. En efecto, el máximo Tribunal ha señalado que:

"[...] el legislador incorporó un elemento normativo a la definición de daño ambiental, esto es, que sea significativo, el que debe ser interpretado a la luz de los principios que informan la materia en estudio y, en especial, del concepto de medio ambiente establecida en la Ley, dejando desde ya dicho, que no es posible enmarcarlo dentro una definición unívoca, porque su fisonomía dependerá del área o elemento del 'sistema global' que se pretenda proteger, los que atendida su naturaleza, se encuentran en constante modificación" (Corte Suprema, Rol N° 37.273-2017, sentencia de casación, de 2 de abril de 2018, c. 10. En el mismo sentido, Corte Suprema, Rol N° 13.177-2018, sentencia de casación, de 25 de septiembre de 2019, c. 24).

Duodécimo. De esta manera, el máximo Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia diversos criterios para la determinación de la significancia. En una primera oportunidad expresó que:

"[...] si bien la ley no ha conceptualizado el carácter de significativo del daño ambiental, es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración" (Corte Suprema, Rol N° 25.720-2014, de 10 de diciembre de 2015, c. 5).

Decimotercero. Luego, en otra sentencia sostuvo que:

"[...] según se expone en la doctrina y de la jurisprudencia entre los elementos o factores de evaluación que ayudan a establecer pautas para determinar cuándo un daño ambiental es significativo, está la magnitud y cantidad del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso, cuestión que en la especie no ha podido determinarse” (Corte Suprema, Rol 32.144/2015, de 23 de junio de 2016, c. 17).

En otra oportunidad resolvió que:

“[...] es tarea del tribunal determinar el carácter de significativo del daño, teniendo para ello en consideración, entre otros, los parámetros de duración, magnitud y extensión del mismo, que deberá calificarse conforme a la prueba rendida” (Corte Suprema, Rol 37.273-2017, de 2 de abril de 2018, c. 14).

Decimocuarto. Asimismo, la Corte Suprema ha sostenido que:

“[...] Con todo, se debe tener en consideración para determinar el referido elemento, parámetros tales como la intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o materiales y la situación general del medio ambiente. Por consiguiente, será significativo el daño ambiental siempre que altere el ecosistema de manera importante, que genere una pérdida cualitativa considerable, aunque sea de baja entidad cuantitativamente hablando, esto porque, como se dijo, la apreciación del mismo depende de múltiples factores atendida la naturaleza del componente del medio ambiente que se busca proteger, que es mucho más compleja y de cuya preservación depende la existencia de la vida en la forma como la conocemos hoy en día” (Corte Suprema, Rol 13.177-2018, de 25 de septiembre de 2019, c. 24).

Decimoquinto. Esta determinación judicial y casuística de la concurrencia de daño ambiental significativo va más allá de una mera apreciación potestativa del juez que conoce el caso, pues exige la sujeción a ciertos criterios, que ya fueron reseñados, y de un estándar de motivación suficiente, fundado en alguno de dichos criterios. En conclusión, para este Tribunal, resulta claro que debe establecerse, sobre la base de la prueba aportada en autos apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la ocurrencia de una afectación, y que esta, además, resulte significativa para determinar la existencia de un daño ambiental.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimosexto. En este contexto, para el caso de autos, el daño alegado por la demandante corresponde a la afectación de parte del ecosistema de un humedal (Humedal Puente Negro), en cuanto por causa del desarrollo de un proyecto inmobiliario, que implicó la subdivisión, loteo y urbanización ilegal de un predio sin contar con los permisos correspondientes, supuso la ejecución de obras o actividades que le causaron deterioro, menoscabo o pérdida significativa, con alteración física de sus componentes bióticos y abióticos, así como de sus interacciones y flujos ecosistémicos, al procederse a su relleno, nivelación de terreno, secado de cauce y la destrucción de vegetación hidrófita, generando un detrimento con ello a componentes abióticos y bióticos, con pérdida de servicios ecosistémicos como son los de soporte y regulación, con la subsecuente pérdida de biodiversidad.

1.1.1 Respecto al examen de punto de prueba N° 1

Decimoséptimo. En relación con la concurrencia del daño ambiental, el Tribunal fijó, a fojas 454, el punto de prueba N° 1 del siguiente tenor: Efectividad de haberse producido pérdida, disminución, detrimento y/o menoscabo significativo. Componentes ambientales afectados, época, extensión espacial, modo, circunstancias e intensidad de la afectación. Características de cada componente ambiental antes y después de la afectación.

Decimooctavo. Con relación a este punto de prueba, la demandante rindió la la prueba documental, individualizada en los numerales 1 a 21 del segundo otrosí del escrito de demanda, junto a aquellos documentos individualizados en su escrito de fojas 490, la cual también se encuentra especificada en la parte expositiva de la presente sentencia, que será analizada en lo pertinente en el desarrollo de la sentencia.

Asimismo, conforme a lo resuelto a fojas 500, a solicitud de la demandante, el Tribunal dispuso tener a la vista el expediente de la reclamación judicial R-342-2022.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimonoveno. Por otra parte, con la finalidad de acreditar el daño ambiental alegado la demandante rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de la testigo experta doña Claudia Cortés Flores y las testigos comunes doña María Inés Muñoz Lizama y doña Nathalie Valdés Arce.

Vigésimo. Respecto al punto de prueba N° 1, las demandadas no rindieron prueba documental ni testimonial.

Vigésimo primero. A continuación, corresponde analizar, a la luz de la prueba rendida en autos, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si se ha configurado el daño ambiental alegado. Para ello se examinará la afectación que, conforme a lo señalado por la demandante, se habría provocado a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna, así como al componente ambiental ecosistema terrestre, en cuanto a la pérdida de las funciones ecosistémicas del humedal y la significancia del daño alegado.

Vigésimo segundo. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la prueba es apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y teniendo a la vista la relevancia de la interrelación entre los diversos componentes del medio ambiente para efectos de determinar un posible daño ambiental significativo, el máximo Tribunal ha sostenido que "es labor de los sentenciadores ponderar toda la prueba rendida en autos y determinar si aquella sirve o no para acreditar el daño medioambiental que se acusa" (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 41.417-2017, de 25 de junio de 2018, c. 6), razón por la que este Tribunal revisará toda la evidencia que sea pertinente para cumplir con dicho objetivo.

Vigésimo tercero. En este sentido, cabe hacer presente en primer término que, el Humedal Puente Negro se encuentra en la comuna de Lampa, formando parte de un sistema mayor de humedales que se ubican en las comunas de Lampa y Quilicura, los que en su conjunto conforman el Sitio Prioritario del Humedal de Batuco.

Debido a la alta concentración de biodiversidad el Sitio Prioritario del Humedal de Batuco es reconocido formalmente en la "Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

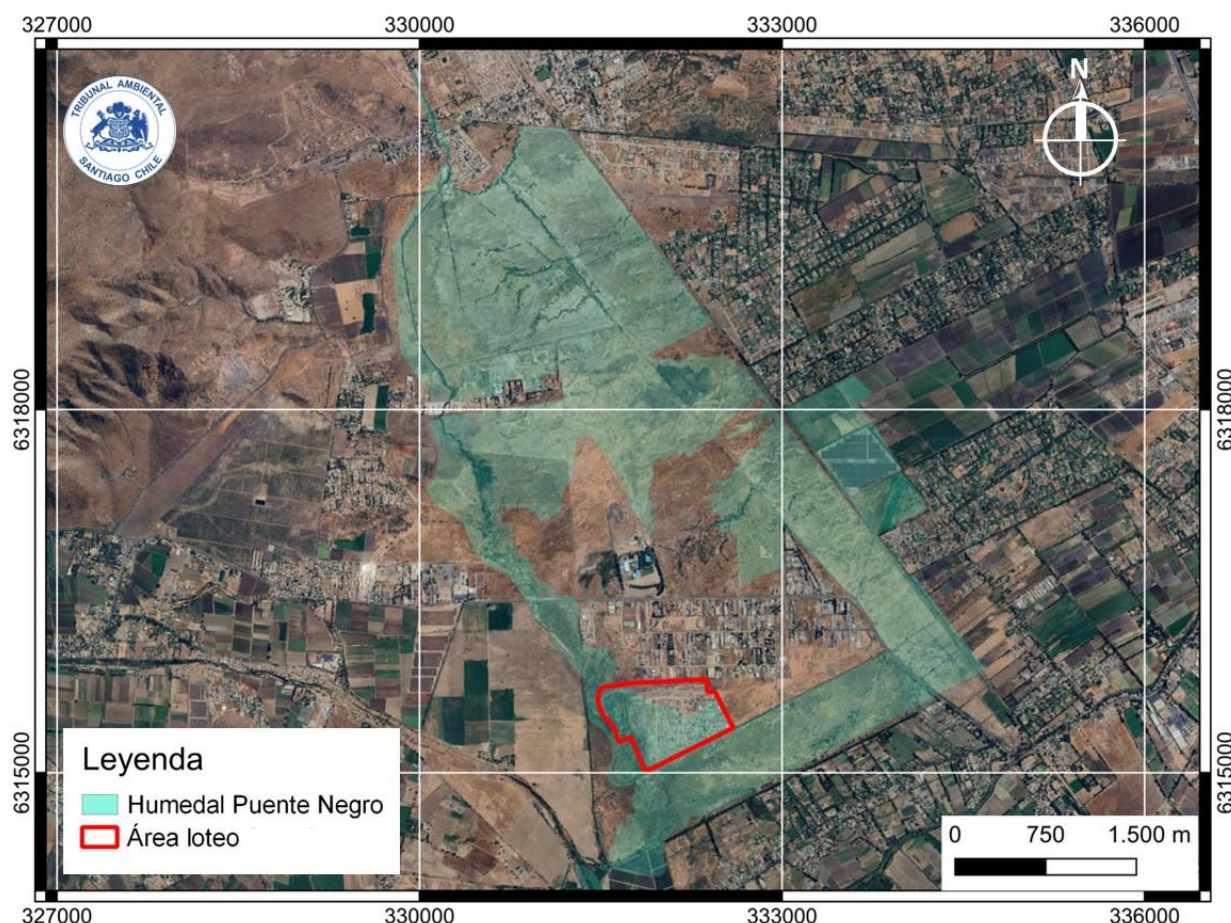
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la Región Metropolitana de Santiago 2015- 2025", y comprende a los humedales de Laguna de Batuco, el Tranque San Rafael, los humedales de Puente Negro, O'Higgins, Santa Inés, San Luis, entre otros.

La siguiente figura N° 2 permite apreciar la ubicación del humedal Puente Negro, además del proyecto de loteo de Inversiones Lampa SpA.

Figura N° 2: Área del humedal Puente Negro y proyecto loteo de Inversiones Lampa SpA



Fuente: Elaboración propia a partir de cartografía disponible en Sistema de información y monitoreo de biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2023.

- Sitio Prioritario "Humedal de Batuco".
<<https://simbio.mma.gob.cl/AreaProtegida/Details/1529>> y
- Sistema de Humedal Batuco HUR-13-110.
<<https://simbio.mma.gob.cl/Humedales/InventarioDetails/128#limites>>.

a. Efectividad de daño ambiental de componente suelo

Vigésimo cuarto. Ahora bien, con el fin de determinar la efectividad de haberse producido pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al componente suelo, como asimismo su época y características antes y después de la afectación imputada a las demandadas, el Tribunal efectuó un análisis de los hallazgos obtenidos de las inspecciones contenidas en los informes de



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

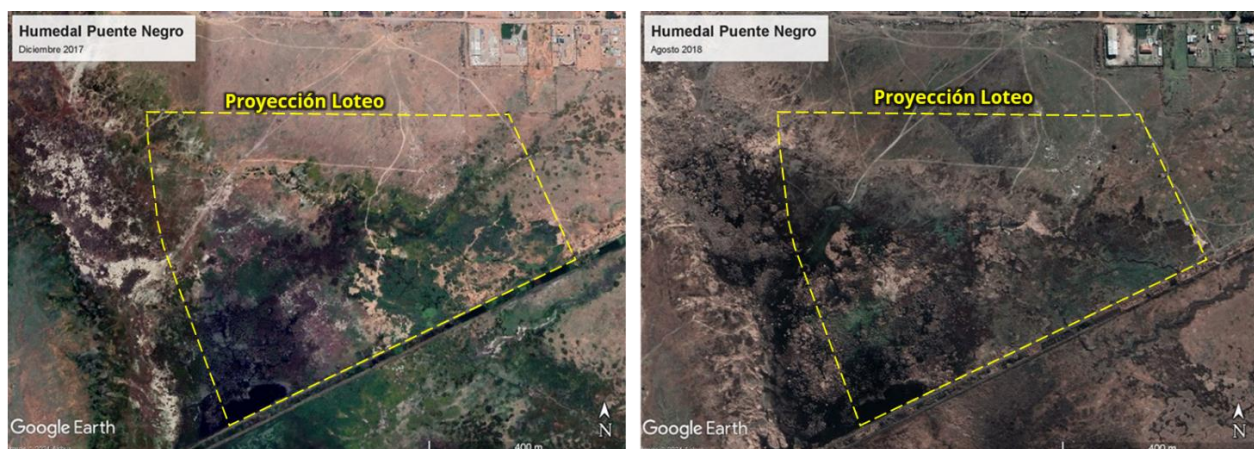
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

fiscalización e informes técnicos acompañados en autos, como también, un propio análisis de imágenes disponibles en Google Earth con el objeto de valorar la prueba rendida.

De dicho examen, es posible verificar que, hasta agosto de 2018, la zona en donde se demanda el potencial daño ambiental se encuentra sin rasgos de afectación ni alteración.

La revisión de las imágenes satelitales disponibles, en la figura N° 3, dan cuenta de la existencia de una zona con presencia de cobertura vegetal, sin que se aprecie algún tipo de actividad antrópica en el área cuya afectación alega la demandante.

Figura N° 3: Zona del humedal sin intervención antrópica por el loteo. Imágenes de diciembre 2017 y agosto 2018



Fuente: Elaboración propia utilizando Google Earth.

Vigésimo quinto. Luego, a fojas 5 consta que, el 5 de septiembre de 2019, un integrante de la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile realizó una denuncia ante la SMA dando cuenta de la conformación de un loteo irregular en la comuna de Lampa a través del cual el denunciante manifestó, tal como consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2020-2474-XIII-SRCA de septiembre de 2020 de la SMA, que se estaría rellenando un sector de aproximadamente 40 hectáreas del humedal Puente Negro Sur, para uso habitacional, sin contar con ninguno de los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa vigente, agregando que, afecta a uno de los pocos sitios en el país en los que habita la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), especie de ave clasificada en Chile como "en peligro de extinción" por la ley de caza, categoría que



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

recientemente fue actualizada a "en peligro" en el 15° Proceso de Clasificación de Especies conducido por el Ministerio del Medio Ambiente.

Vigésimo sexto. Enseguida, a fin de verificar el inicio de las intervenciones en el Humedal Puente Negro, el Tribunal analizó el "Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro", elaborado por la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de fecha 20 de noviembre de 2023, acompañado en autos mediante presentación a fojas 490. El informe da cuenta que "El Sitio Prioritario Humedal de Batuco se ubica principalmente sobre el nivel de terraplenamiento palustre de Batuco, inserto en la Fosa de Batuco, el cual se caracteriza por ser un sector muy deprimido y prácticamente endorreico, lo que ha generado ambientes lagunares cuyos residuos han generado áreas palustres muy planas, donde hay tendencia a la formación de lagunas someras en épocas de lluvia, siendo un suelo hidromorfo con presencia de áreas pantanosas (se cita a TNC, 2019)". Entendiendo como suelo hidromorfo aquellos suelos que están saturados de agua en algunos períodos del año o todo el año.

Vigésimo séptimo. El informe técnico señala que actualmente el Humedal de Puente Negro presenta un progresivo deterioro que se ha originado en gran parte por el desvío de canales y el cambio de uso de suelo explosivo que ha provocado la urbanización del lugar, acompañado de imágenes satelitales que permiten corroborar que el proyecto se emplaza en una parte del humedal y que las actividades relacionadas con el loteo comenzarían en julio de 2019, observándose la demarcación de un camino que da origen a la urbanización, el cual avanzó progresivamente al interior del predio hasta consolidarse con la construcción de casas, caminos y pasajes, entre otras obras, al año 2023.

Vigésimo octavo. El anterior análisis resulta coincidente con las imágenes disponibles en Google Earth que revisó el Tribunal, que demuestran que el inicio de faenas tuvo lugar en julio de 2019 con la instalación de una caseta, el trazado y construcción de caminos (Figura N° 4). Asimismo, la imagen de abril 2020 demuestra la continuidad y avance del frente de trabajo observándose



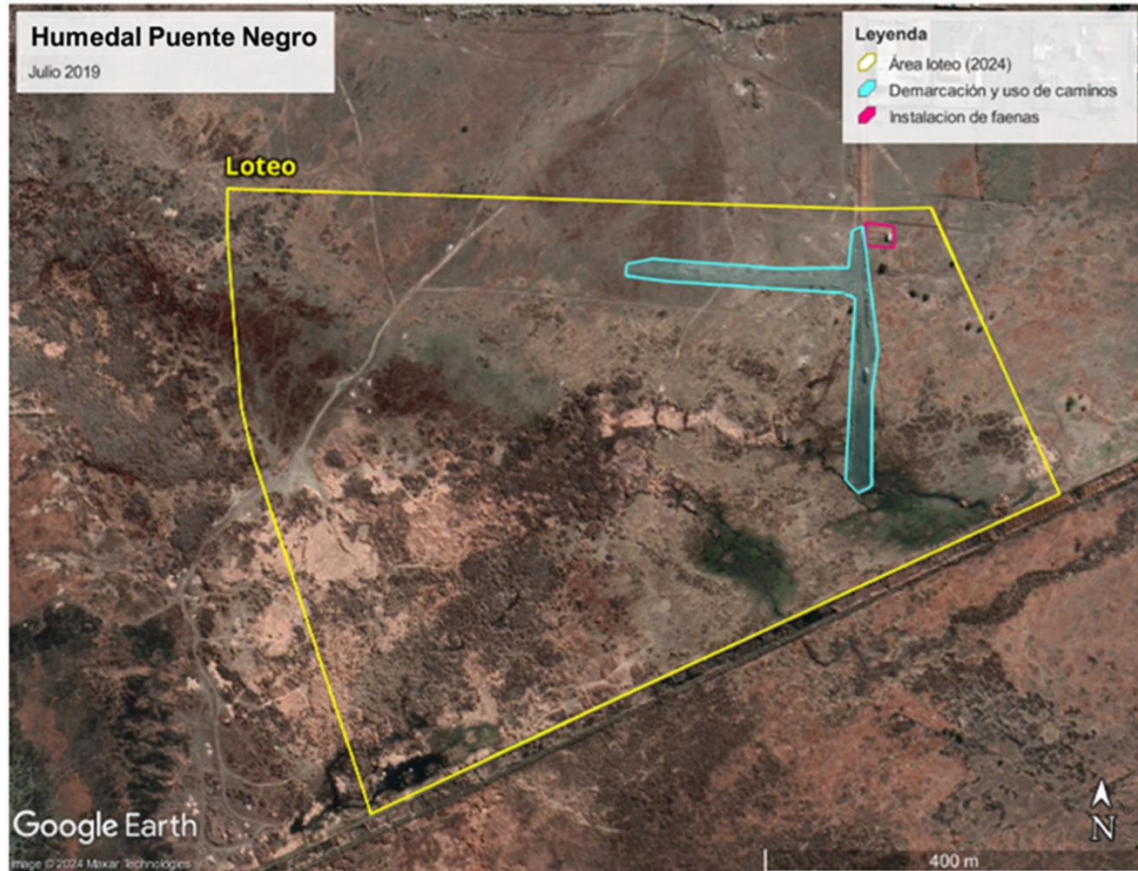
8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

montículos de material de relleno, que luego fueron utilizados para nivelar los terrenos que conforman el loteo (Figura N° 5).

Figura N° 4: Intervención del humedal por el loteo, julio 2019



Fuente: Elaboración propia utilizando Google Earth.

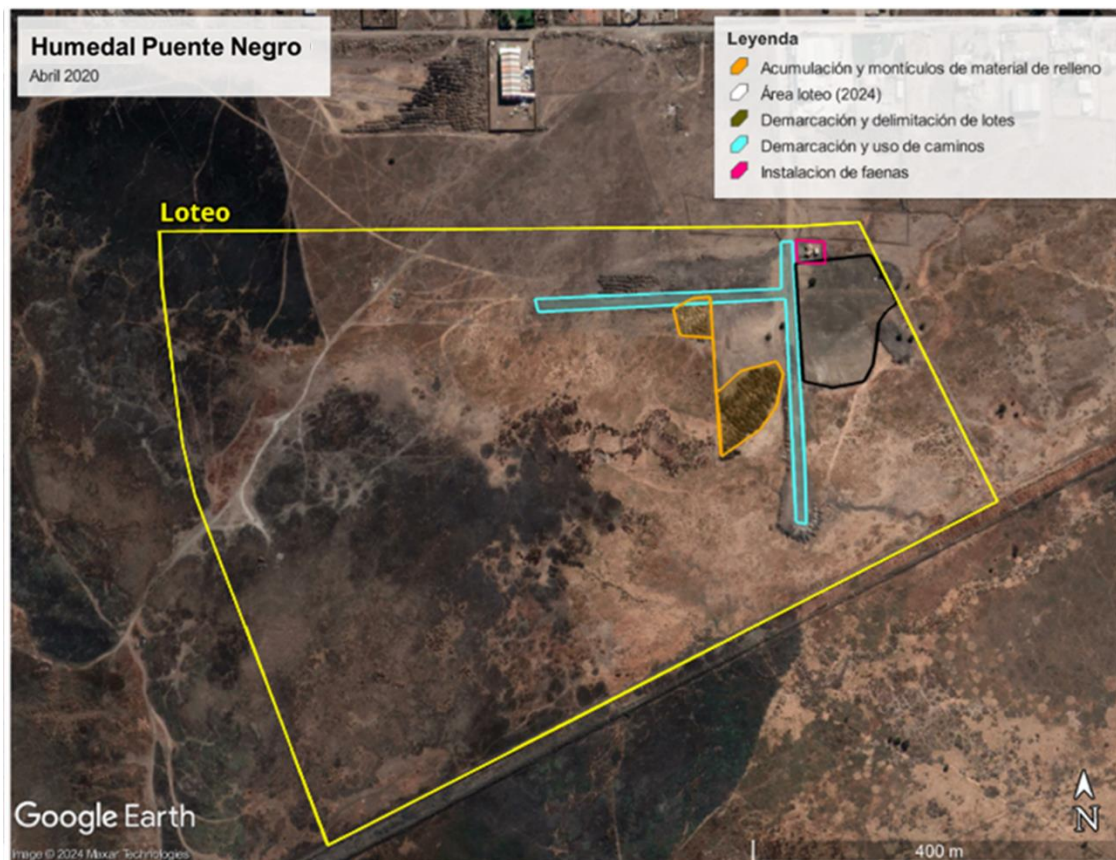
Figura N° 5: Intervención del humedal por el loteo, abril 2020



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL



Fuente: Elaboración propia utilizando Google Earth.

Vigésimo noveno. Luego, el "Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro", de la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, señala que al año 2020 es posible apreciar la ejecución de obras de despeje, preparación y habilitación de suelos para la construcción de inmuebles de la Etapa I del proyecto. Consecutivamente, las imágenes de los años 2021, 2022 y 2023, muestran el avance sostenido en la construcción de casas y ampliación del proyecto inmobiliario en cuestión.

Trigésimo. Asimismo, el referido informe demuestra la magnitud de la construcción de la zanja de drenaje, que restringe la superficie de agua del Humedal Puente Negro al límite del área en la que se emplaza el loteo, así como el acopio de montículos de material de relleno en el sector del humedal, señalando que la intervención ha provocado alteraciones que dan cuenta de una pérdida del sustrato orgánico e inorgánico en toda el área afectada, el cual estaría cambiando; además, de las componentes bióticas, sus interacciones y los flujos ecosistémicos del humedal.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 6: Intervención en el área del humedal con zanja de drenaje y depósitos con material de relleno corroborados en terreno



Fuente: Informe Técnico Análisis Humedal Puente Negro, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de 20 de noviembre de 2023.

Trigésimo primero. En síntesis, el informe indica que el proyecto Loteo Inversiones Lampa SpA ha ejecutado las siguientes obras y actividades: instalación de faenas, nivelación de terreno, demarcación y uso de caminos por maquinaria pesada, acumulación y montículos de material de relleno, zonas de relleno con y sin nivelación, compactación de terreno, construcción de zanjas de drenaje, demarcación y delimitación de lotes, construcción e instalación de cierres perimetrales y construcción o instalación de casas.

Trigésimo segundo. Por su parte, a raíz de la denuncia interpuesta en septiembre de 2019 ante la SMA, dicho organismo fiscalizador llevó a cabo visitas inspectivas en el predio en que se emplaza el loteo, las que se efectuaron con fechas 4 de julio, 9 de octubre y 23 de diciembre, todas del año 2020, cuyos resultados se encuentran contenidos en los informes técnicos de fiscalización de



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

septiembre de 2020 y enero 2021 (fojas 3 a 54 de autos), los cuales dan cuenta de la ejecución material y avance del proyecto de loteo, de actividades y obras que consisten en la circulación de camiones, carga y descarga de material de relleno (que contiene tierra natural y escombros como ladrillos, restos de hormigón y basura), nivelación y compactación del terreno, junto a la demarcación, cercado de lotes y la instalación de módulos de venta. Además, los hallazgos de dichas inspecciones evidencian que en el límite sur del loteo hay un cauce sin agua y presencia de restos de la quema y poda de plantas hidrófitas. Las fiscalizaciones realizadas también demuestran que se efectuaron intervenciones fuera del área perimetral del terreno del proyecto (IFA DFZ-2020-2474-XIII-SRCA y IFA DFZ-2020-3941-XIII-SRCA).

Figura N° 7: Sector del loteo donde se observa plantas hidrófitas secas, una parte del cerco y material de relleno



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, septiembre de 2020, Superintendencia del Medio Ambiente.

Trigésimo tercero. Posteriormente, en las fiscalizaciones efectuadas por la SMA los días 22 y 29 de enero de 2021 (informe de fiscalización DFZ-2021-84-XIII-MP) se constató que el titular continuaba ejecutando el proyecto, verificándose la existencia de una zanja de drenaje que tendría aproximadamente un metro de profundidad bordeando el límite del predio, como también el



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

tránsito de camiones tolva transportando y descargando material de relleno, la delimitación con cercos de madera de terrenos nivelados, la continuidad y expansión del loteo y trabajos de construcción en el interior del predio, según se aprecia en la siguiente Figura N° 8.

Figura N° 8. Faenas, movimiento de tierra con maquinaria pesada, delimitación de lotes y zanja de drenaje



Fuente: Medio de prueba fotografías del 22.01.2021 que dan cuenta de la intervención y faenas efectuadas informe de fiscalización DFZ-2021-84-XIII-MP.

Trigésimo cuarto. Luego, en las fiscalizaciones efectuadas los días 1 y 9 de marzo de 2021, la SMA pudo constatar el ingreso de camiones con material de relleno y vehículos transportando materiales de construcción, junto con la instalación de fosas sépticas, la construcción de pozos, cierres perimetrales y radieres. En esta secuencia de hechos, mediante el análisis de imágenes satelitales multiespectrales, se comprobó que, al 22 de enero de 2021, la superficie intervenida en el lugar avanzó de 91.382 m² a 165.471 m² sobre el Humedal Puente Negro.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

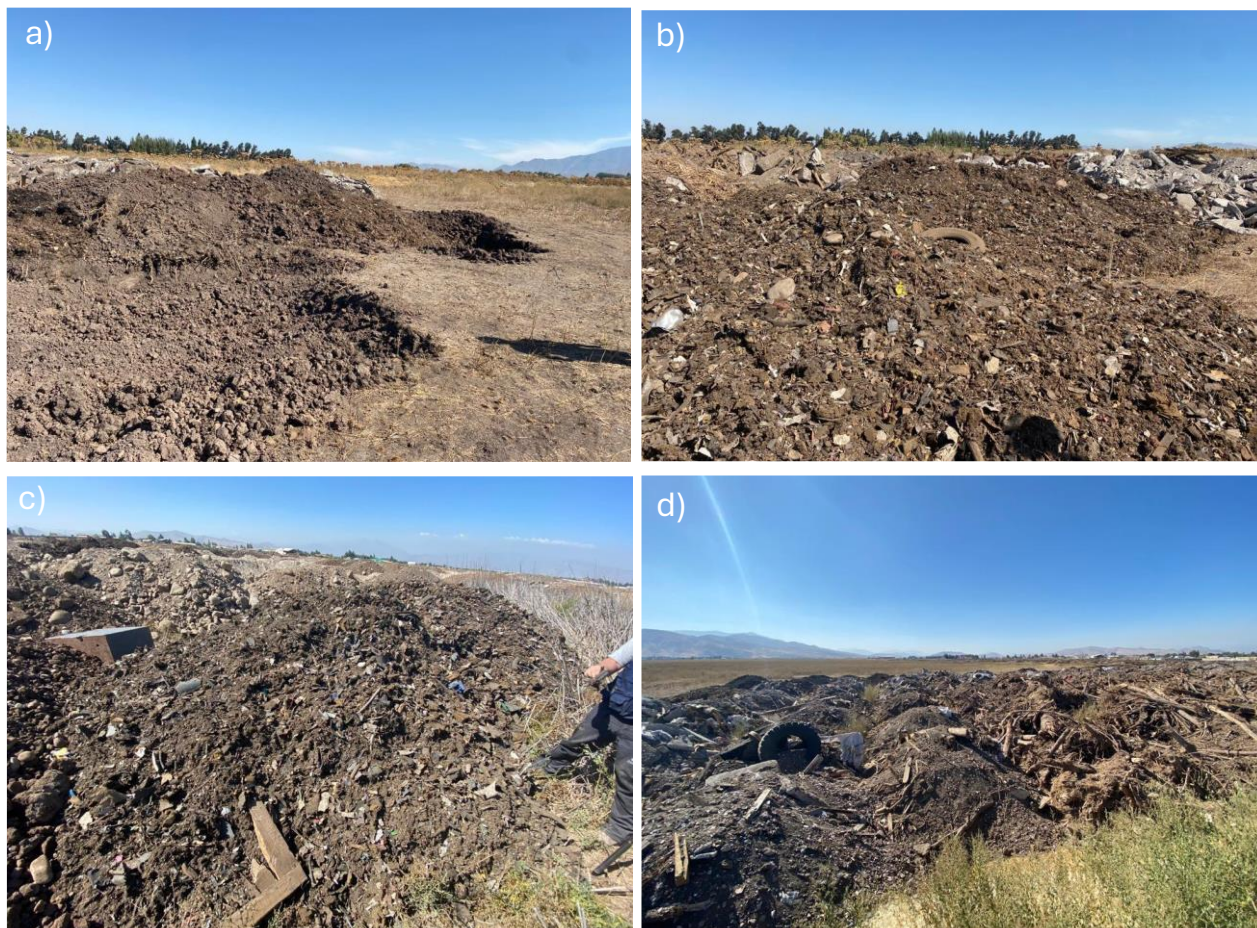
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, tal como da cuenta la Resolución Exenta N° 2098, de 23 de septiembre de 2021, dictada por la SMA, que rola a fojas 312, mediante imágenes satelitales multiespectrales de los satélites Sentinel 2A y 2B del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea (ESA), entre el 13 al 28 de abril de 2021, se detectó una pérdida de la cobertura vegetal del humedal de 7.400 m² con una media de avance diario de 493,3 m²/día.

Luego, entre el 28 de mayo y 02 de junio de 2021, se constató la construcción de nuevas edificaciones en el área que fue antes nivelada con maquinaria pesada. Lo anterior, fue verificado por la SMA en el informe de fiscalización DFZ-2021-XIII-MP, de julio de 2021, que, entre otros antecedentes, sirvió de fundamento para dictar la resolución señalada, que declaró el incumplimiento de medidas provisionales decretadas por la SMA.

Figura N°9. Remoción de suelo y relleno con escombros y basura



Fuente: Anexo Fotográfico del Acta de Inspección Ambiental de la SMA. Loteo Inversiones Lampa SpA, de 09 de marzo de 2021.

Las imágenes de la Figura N° 9 evidencian la remoción de suelo orgánico (fotografía a) y el relleno de la superficie del humedal



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

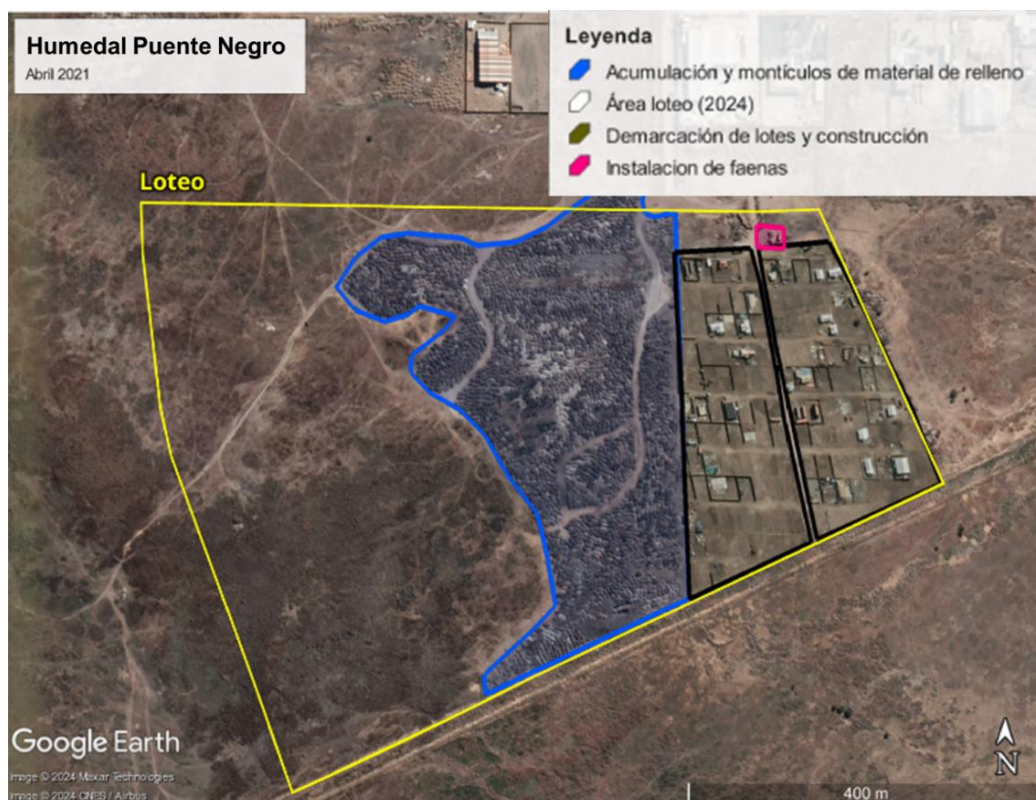
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

con escombros, tierra, basura y desechos vegetales (fotografías b, c y d).

Trigésimo quinto. Igualmente, las acciones de relleno y disposición de tierra y escombros fue posible verificarlas a través del análisis de imágenes satelitales de abril y noviembre de 2021, las cuales demuestran la continuidad y el avance de las faenas de construcción en terrenos ya compactados y caminos delimitados, conforme se aprecia en las siguientes Figuras N° 10 y 11.

Figura N° 10: Verificación del avance de las obras, abril 2021



Fuente: Elaboración propia utilizando Google Earth.

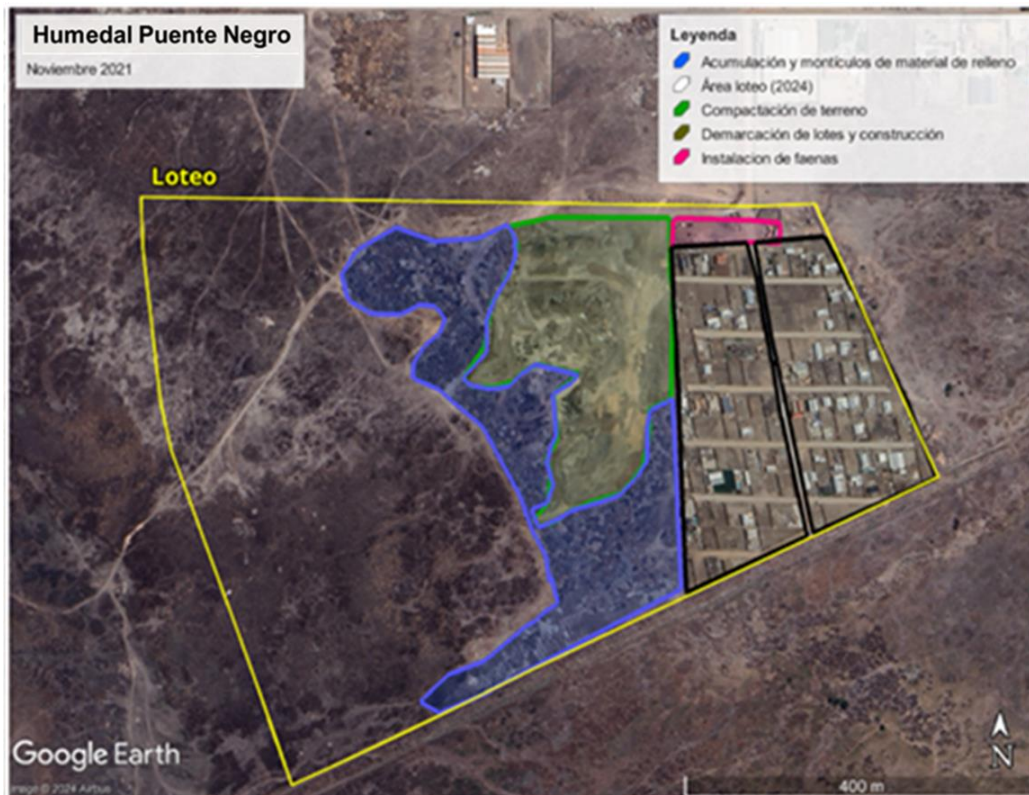


8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 11: Verificación del avance de las obras, noviembre 2021



Fuente: Elaboración propia utilizando Google Earth.

Trigésimo sexto. Posteriormente, en la imagen satelital de agosto 2022, se constata una continuación de las obras y la consolidación de una nueva etapa o avance del loteo, observándose sitios delimitados con terrenos nivelados, caminos y pasajes interiores definitivos y la zanja de drenaje que se extiende por todo el límite del proyecto. Seguidamente, la imagen de abril 2023 muestra un aumento del área afectada estimada del orden de 40 hectáreas, una continuidad y avance de las obras y la construcción de casas, además de la extensión y nivelación adicional de otros subsectores preparados para la construcción de nuevas viviendas. También se evidencia el acopio de material de relleno ubicado en la parte oeste del terreno, tanto en el interior como fuera de los límites del área del loteo (Figuras N° 12 y 13).

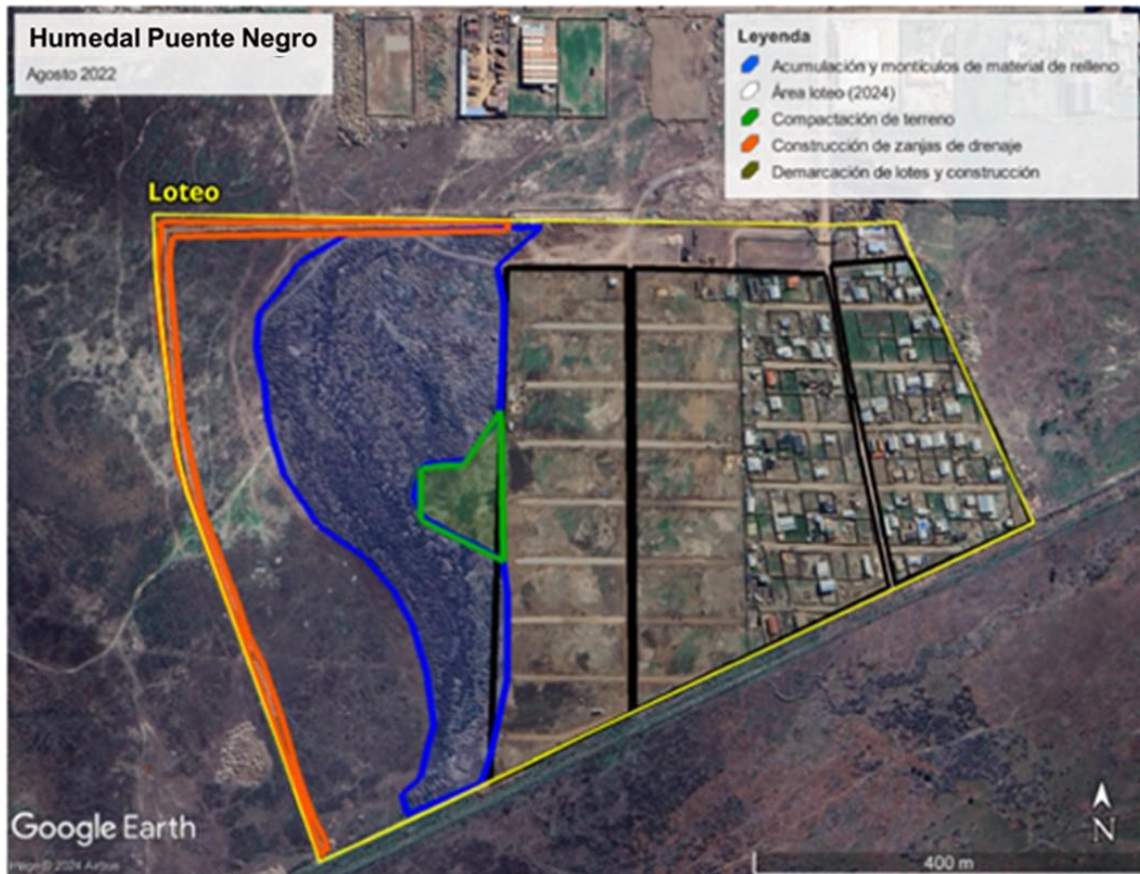


8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

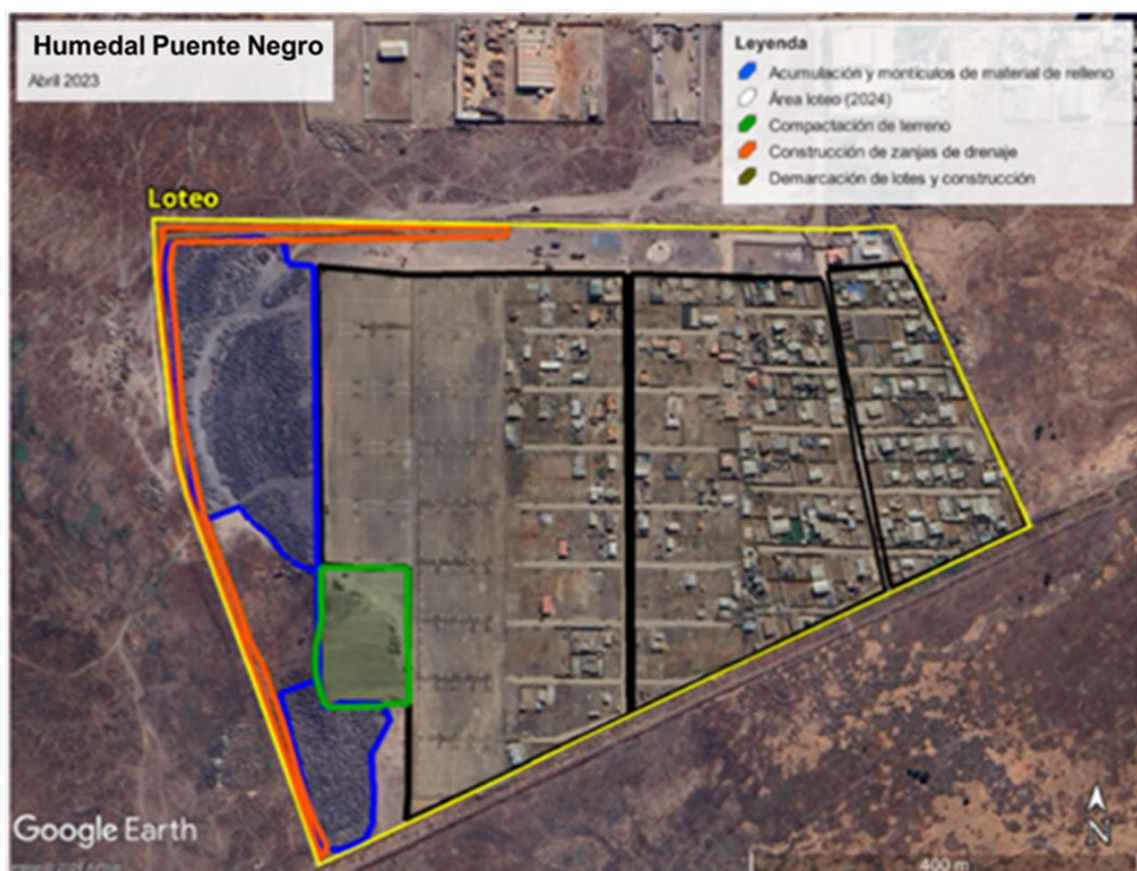
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 12: Continuación de obras y consolidación de urbanización del loteo, agosto 2022



Fuente: Elaboración propia utilizando Google Earth.

Figura N° 13: Continuación de obras y consolidación de urbanización del loteo, abril 2023



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Fuente: Elaboración propia utilizando Google Earth.

Trigésimo séptimo. Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial rendida a fin de acreditar la efectividad de haber producido daño ambiental al componente suelo, cabe referirse a la declaración de la testigo experta doña Claudia Cortés Flores, geógrafa de la Pontificia Universidad Católica y egresada de magíster en Áreas Silvestres y Conservación de la Naturaleza de la Universidad de Chile, quien participó en la elaboración del Informe Técnico Análisis Humedal Puente Negro, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, aludido en los considerandos precedentes, y al efecto sostuvo que el objeto del informe fue realizar un análisis espacio-temporal del humedal y documentar que en el sector de intervención del loteo se corroboran los tres criterios de delimitación de humedal que se relacionan con el régimen hidrológico, suelo inundable y vegetación hidrófita, indicando que el sector sureste se encuentra en zona urbana. Luego, se refirió a la intervención antrópica producto del flujo de camiones que transportaban material para relleno, nivelación del terreno y la construcción de la zanja de drenaje y circulación de las aguas, enfatizando que se estaba rellenando la llanura de inundación del humedal.

Trigésimo octavo. Posteriormente, la testigo sostuvo que el humedal puede tener variaciones anuales que se reflejan en el aumento o disminución de la superficie del espejo de agua. En la llanura de inundación se observó montículos con material de relleno, vegetación alterada y basura. Indicó que a la fecha de la visita pudieron constatar que hay más de 40 hectáreas que corresponden a un núcleo urbanizado perteneciente al loteo donde no es posible identificar patrones del humedal, precisando que, de acuerdo con su análisis, la superficie del proyecto se superpone con el polígono del Humedal Puente Negro, del cual tomó conocimiento a partir del indicador de régimen hidrológico y de la fotointerpretación de imágenes satelitales.

Trigésimo noveno. La testigo señaló que antes el espejo de agua era grande y se encontraba a 150 metros del cerco perimetral del loteo. Indicó que fue posible observar alteraciones físicas y



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

químicas, por ello, a su juicio, el daño sería irreparable. Como experta indica que una medida de reparación podría ser eliminar la zanja que rodea todo el loteo considerando que las zanjas empiezan con la construcción del loteo. Si no estuviera esa zanja las casas se inundarían. En el sector de la llanura de inundación se podría generar medidas de reparación, pero en sector del humedal que se encuentra relleno, reitera que, a su parecer, el daño sería irreparable.

Cuadragésimo. A su turno, la testigo común doña María Muñoz Lizama, profesional de la División de Fiscalización de Recursos Hídricos de la SMA, declaró que en septiembre de 2019 ingresó una denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente, que daba cuenta de un relleno del humedal, señalando que la primera fiscalización se realizó en junio de 2020, agregando haber participado en siete de las ocho fiscalizaciones realizadas al loteo de Inversiones Lampa SpA.

En la primera fiscalización, indica haber constatado un camino de entrada al área de loteo, que no se encontraba cerrado, donde había un container, oficinas y una sala de ventas, además observó un cierre perimetral no completo, con una superficie demarcada de alrededor de 9 hectáreas de cierre y en la parte oeste como 7 hectáreas más, un sector de relleno, montículos de material compuesto por tierra y escombros, nivelación de terrenos y demarcaciones de lotes.

En la segunda visita, señaló que se constató un mayor avance de las obras, precisando que el área de montículos de tierra, escombros y basura, ahora estaban nivelados y hacia el sur había nuevos montículos sobre el humedal, nuevos cercos perimetrales y gente trabajando en los cierres y demarcación. Asimismo, observó que en varios sectores había vegetación típica de humedal. También refirió que había un vendedor en el lugar que contactó por teléfono a la señora Elena Oteiza quién no permitió el ingreso, luego relata que regresaron con Carabineros y tampoco pudieron entrar. Posteriormente, se contactaron con el señor Ángel Oteiza quién indicó ser dueño del lugar, quién permitió el ingreso al predio.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo primero. Acto seguido, declaró que, en el lugar observó que había gente trabajando en los terrenos y que se estaban comenzando a construir radieres, que había maquinaria, como grúas, retroexcavadoras y camiones aljibes. En aquella ocasión, indicó que la SMA instruyó la detención de las obras. Sin embargo, en varias oportunidades se constató que no se detuvo la construcción. En la tercera y cuarta visita señala que pudo observar que había personas viviendo en el lugar. Precisa que la notificación de la medida de detención de las obras, la recibió el señor Rodrigo Olivares, jefe de ventas del loteo. Dice que en una ocasión se llevaron detenido a un vendedor y que en la última visita hubo amenazas verbales. Señala que primero se dispuso la paralización del proyecto y luego la clausura del lugar. Indica que en una de las inspecciones se tomó contacto con la señora Elena Oteiza, quien fue bastante agresiva, indicando que los demandaría y que no tomaran fotografías.

Cuadragésimo segundo. Posteriormente, doña María Muñoz Lizama declaró que, la última visita fue en marzo de 2021, dando cuenta que entre la primera y la última inspección se observó un avance acelerado de relleno y nivelación del lugar, con alrededor de 15 hectáreas intervenidas. Añadió que estando en terreno pudo observar el ingreso constante de camiones con material de relleno, precisando que en una hora se podía ver hasta 12 camiones. Indicó que se conversó con la persona que se identificó como dueña de la empresa de camiones, quien señaló que nunca se les dio la instrucción de paralizar la obra. Los camioneros reconocieron que ellos transportaban la tierra para el loteo y que la empresa fue contratada por el señor Ángel Oteiza, quien sería el dueño del loteo.

Cuadragésimo tercero. La declaración de las testigos Claudia Cortés y María Muñoz, guarda correspondencia con lo constatado en la inspección realizada por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), el 10 de octubre de 2023, cuyos resultados fueron documentados en el "Informe Visita Humedal Puente Negro Comuna de Lampa, Región Metropolitana", acompañado en autos mediante presentación de fojas 490, el cual demuestra que todas las faenas y actividades verificadas en terreno, fueron realizadas en el



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

interior y en las afueras del loteo, en áreas próximas al límite del proyecto de Inversiones Lampa SpA y que efectivamente se continuó sostenidamente en el tiempo con la ejecución de las obras, extendiendo el área intervenida en una parte del sector del Humedal Puente Negro y del Sitio Prioritario Humedal de Batuco.

Cuadragésimo cuarto. En efecto, el informe del SAG muestra la ubicación de las etapas constructivas del proyecto Loteo Inversiones Lampa SpA, las que mantienen un continuo avance y grado de desarrollo (Figura N° 14). En síntesis, el referido informe señala que la Etapa I se encuentra construida y habitada, cuenta con calles y pasajes, con servicio de electricidad proporcionado por la empresa ENEL, con servicio de agua potable mediante el uso de estanques de acumulación. La Etapa II, cuenta con los mismos servicios además de lotes que presentan la construcción de piscinas, quinchos, galpones. La Etapa III, se encuentra en construcción y habilitación con calles y pasajes demarcados, presencia de postes de electricidad e instalaciones de tuberías conductoras de agua que se distribuye a cada lote a través de una bomba impulsora. También se dejó constancia del tránsito de camiones y maquinarias. Respecto a la Etapa IV, consigna que no se encuentra construida.

Figura N° 14: Etapas del proyecto Loteo Inversiones Lampa SpA



Fuente: Informe Visita Humedal Puente Negro Comuna de Lampa, Región Metropolitana de 11 de octubre de 2023, elaborado por el SAG. Ilustración 4.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cuadragésimo quinto. El informe del SAG incluye fotografías que muestran caminos delimitados y pasajes habilitados, la circulación de camiones depositando material de relleno, postaciones eléctricas instaladas y acopio de postes que serán dispuestos en el avance de las obras, estanques de acumulación de agua, entre otras. Todas actividades y obras que se desarrollan sobre el área del humedal.

Figura N° 15: Prueba fotográfica del informe del SAG



Fuente: "Informe Visita Humedal Puente Negro Comuna de Lampa, Región Metropolitana", SAG. Visita a terreno realizada el día 10 de octubre de 2023.

Cuadragésimo sexto. Posteriormente, el SAG realizó una nueva visita al loteo el 27 de noviembre de 2023, cuyos resultados se consignaron en un segundo informe técnico que acredita que el titular continuaba con la construcción de su proyecto inmobiliario, evidenciando en dicha inspección un importante flujo de camiones cargados con tierra para rellenar el suelo, entrando y saliendo del lugar, así como también se pudieron ver personas trabajando y construyendo al interior del loteo. En cuanto al daño al componente suelo, resulta relevante consignar que el informe técnico del SAG, concluye que "La construcción del proyecto Loteo Inversiones Lampa SpA., sobre el área del Humedal Puente Negro, el cual forma parte del Sistema de Humedales de Lampa - Quilicura, ha producido pérdida de suelo, con lo que se ha producido una disminución en la capacidad de sustentar biodiversidad en esta zona del humedal, con la



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

construcción de caminos, drenes, rellenos, movimientos de suelo y establecimiento de obras se ocasionó el fraccionamiento del hábitat del humedal, que albergaba la fauna presente en el lugar y característica del Humedal Puente Negro”.

Cuadragésimo séptimo. Continuando con el análisis, la testigo común doña Nathalie Valdés Arce, Ingeniero Agrónomo, señaló en estrados que elaboró los informes técnicos de visita a terreno del Humedal Puente Negro del SAG, de 11 de octubre y 27 de noviembre de 2023, informes N° 1 y 21 acompañados a fojas 490, declarando que se desempeña como fiscalizadora en el Departamento de Recursos Naturales Renovables, y que realizó una primera visita al proyecto de Inversiones Lampa SpA el 10 de octubre de 2023, en la cual observó movimiento de camiones que ingresaban con tierra para las etapas 3 y 4 del loteo y salían descargados, precisando que en una hora observó alrededor de 10 camiones. Indica que había un letrero que decía “Condominios Los Acacios” y que el señor Renato Bravo, quién pertenecía a la inmobiliaria, les preguntó en esa ocasión qué hacían ahí. Señala que dicha persona se presentó como jefe de obras del lugar y que era esposo de la señora María Elena Oteiza. Luego sostuvo que él los llevó a recorrer la etapa 2, constatando la construcción de casas, caminos, pasajes, instalación de red eléctrica pública, estanques acumuladores de agua que abastecían a cada lote, construcción de piscinas, quinchos, galpones. Asimismo, la testigo refiere que mientras efectuaban la visita, el señor Renato Bravo reconoció que ninguna edificación contaba con permisos de construcción. Luego, señala que los llevó a la etapa 3, en la cual a esa fecha sólo existían demarcaciones de lotes, se encontraban en labores de instalación de cables eléctricos y trabajando en la delimitación de caminos y pasajes.

Cuadragésimo octavo. La referida testigo precisó que, en la visita a terreno pudo constatar que la etapa 1 se encontraba totalmente construida en material sólido, existiendo alrededor de 150 casas, que estaba cercada con un cierre perimetral e incluso existe una sede vecinal. En la etapa 2 presencié construcciones de material ligero, alrededor de 60 casas, y se diferenciaba de la etapa 3, la cual a esa fecha sólo contaba con la delimitación de lotes y no había casas. Indicó que según lo informado por el señor



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Renato Bravo, se estaba en plena construcción de la zona norte del condominio para ejecutar un proyecto de áreas verdes.

Agregó que, en la etapa 2 observó varias casas habitadas, de material ligero, pero a diferencia de la etapa 1 estas contaban con piscina, pasto y eran más grandes. En la etapa 3, estaban demarcados los lotes, los pasajes, y habían comenzado a instalar los cables eléctricos y cañerías plásticas, señalando que el sistema de abastecimiento de agua era por medio de bidones que a través de la impulsión por gravedad se transportaba a las cañerías de plástico de cada lote. El sistema de electricidad, según le informaron, lo hacían por medio de Enel por una red central.

Cuadragésimo noveno. Acto seguido, la testigo declaró que la segunda visita al proyecto inmobiliario fue efectuada el 27 de noviembre de 2023, señalando que se trasladaron a la parte poniente del predio, para hacer seguimiento de los camiones que ingresaban, en el camino vieron montículos de tierra y pudo observar la presencia de un dren en el perímetro del lado sur que no llevaba agua, pero en la parte poniente existía otro dren que llevaba mucha agua, junto con observar muchos montículos con escombros. Refiere que ingresaron a la etapa 3, en la cual ahora existían construcciones y casas habitadas, presenciando cimientos y construcción de piscinas y los lotes ya contaban con cierre perimetral. La etapa 4 se encontraba en construcción con demarcaciones de lotes y un 80% con relleno de material.

Quincuagésimo. Lo declarado por las testigos y lo consignado en los informes técnicos levantados tanto por el SAG como por la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, resulta coincidente con el análisis de imágenes efectuado por el Tribunal, que permite verificar que, a febrero de 2024, se consolida el loteo de Inversiones Lampa SpA, la construcción de viviendas y la conexión con caminos y pasajes internos en todos los terrenos, junto con un área de depósito de material de relleno, tanto en el interior y fuera en los límites del predio.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo primero. Por lo tanto, a juicio de esta judicatura, de los antecedentes expuestos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible advertir que las obras y actividades del proyecto de loteo de Inversiones Lampa SpA han alterado y afectado el componente suelo del Humedal Puente Negro produciendo una pérdida de superficie importante del humedal a través del relleno con tierra, escombros y basura, el tránsito de camiones, la nivelación y compactación del material, la delimitación, construcción y habilitación de calles, pasajes y viviendas, la construcción de zanjas de drenaje destinadas a la canalización de las aguas, la construcción de piscinas y quinchos, la instalación de postes eléctricos y excavación de pozos; todas acciones causantes de una afectación, remoción y pérdida del sustrato orgánico e inorgánico del suelo que formaba antes parte del humedal.

Quincuagésimo segundo. Ahora bien, acreditada la afectación al componente suelo, corresponde determinar si puede ser considerada significativa. A juicio del Tribunal y conforme a la prueba documental y testimonial rendida, los hechos constatados generaron como consecuencia: la eliminación irreversible y permanente de cobertura orgánica e inorgánica en una zona de alta singularidad (parte de un humedal y de un sitio prioritario), la que afectó una superficie de 40 hectáreas, tal como se constató con la declaración de la testigo experta Claudia Cortés, las imágenes satelitales analizadas en autos y el informe técnico elaborado por el SAG, que trajo como consecuencia la pérdida de carbono orgánico, la compactación de estratos superficiales y subsuperficiales con su correspondiente densificación, modificando permanentemente de su estructura, reduciendo significativamente la posibilidad de oxigenación con las consecuencias de la eliminación de la actividad microbiana propia de un humedal y el detrimento a la capacidad del suelo para actuar como filtro en zona de interacción del agua y el suelo, lo que se acreditó mediante los informes técnicos acompañados en autos y lo declarado por las testigos. Todo esto se ha manifestado, en la evidente eliminación de la parte de la pradera saturada del Humedal Puente Negro en donde el proyecto se emplazó, con la consecuente disminución significativa en la capacidad de sustentar biodiversidad en esta zona.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo tercero. En síntesis, la evidencia analizada permite a este Tribunal sostener que se produjo una afectación del componente suelo del humedal Puente Negro, por la intervención en distintas etapas expansivas del loteo consistente en la construcción de caminos, transporte y descarga de material de relleno con tierra y escombros, realizada por camiones y maquinaria contratada por la demandada, compactación de terreno y nivelación de los rellenos de escombros y basura depositados, la construcción de zanjas de drenaje en el perímetro del loteo. Afectación que reviste el carácter de significativa por modificar de manera permanente atributos intrínsecos del componente ambiental suelo, detallados en el considerando quincuagésimo, dado que este componente en esta zona en particular es parte de un ecosistema de alta singularidad, base estructural para mantener la función ecosistémica del humedal.

b. Efectividad de daño ambiental de componente agua

Quincuagésimo cuarto. Antes de efectuar el análisis particular de este componente, cabe recordar que conforme al artículo 1° de la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas, suscrito en Irán el 2 de febrero de 1971, conocido como Convención Ramsar, señala que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Dicha Convención fue promulgada en nuestro país, mediante Decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la definición anterior es posible apreciar que el agua es el principal elemento que determina la existencia de un humedal, pues es de su esencia la presencia de zonas o áreas que se inundan temporal o permanentemente y la existencia de suelos o sustratos saturados de poca profundidad.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo quinto. Pues bien, teniendo en consideración la importancia de la componente ambiental agua para el ecosistema definido como humedal, cabe señalar que el "Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro Loteo Inversiones Lampa SpA", elaborado por la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de noviembre de 2023, precisa que el Humedal Puente Negro se localiza en la sub-subcuenca del Estero Lampa entre Estero Tilttil y Estero Colina, destacando que se alimenta de las aguas provenientes del Estero Lampa, aguas de rebalse de regadío y en los meses de invierno corresponde a una zona de inundaciones frecuentes.

Asimismo, el informe da cuenta que el Humedal Puente Negro presenta una ocurrencia cíclica en su hidrología, de manera estacional, incluso en periodos mayores a un año. Dichas variaciones se observan desde el año 2003, donde históricamente el humedal ha ocupado el polígono en el que actualmente se emplaza el Loteo Inversiones Lampa, por lo que el nuevo emplazamiento de viviendas que hoy se ha consolidado correspondería al área de extensión del humedal que ha ocupado en años previos al desarrollo del proyecto.

Quincuagésimo sexto. En dicho sentido, a partir de lo constatado en las fiscalizaciones de la SMA, lo declarado por las testigos y lo señalado en los informes técnicos acompañados en autos del SAG y la Seremi de Medio Ambiente, el Tribunal reafirma que a pesar de que el humedal Puente Negro, a la fecha no haya sido declarado como tal a través del correspondiente decreto supremo, igualmente se está frente a características propias de un humedal, lo que resulta concordante con lo señalado por la Excma. Corte Suprema al razonar que "cualquier extensión de terreno que cumpla con las características antes indicadas, para ser catalogado como un humedal urbano, esto es, constituya un ecosistema formado por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora, merece aquella especial protección, sin que para ello resulte obstáculo la circunstancia de no haber sido aún declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente" (Sentencia Corte Suprema Rol N° 11.016-2022, de 20 noviembre de 2023, c. cuarto).



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo séptimo. En consonancia con lo anterior, este Tribunal en sentencia Rol R N° 316-2021 (acumulada R N° 317-2021), de 30 de enero de 2023, ha precisado que la declaración de humedal urbano no es constitutiva, sino que viene a reconocer una situación de hecho ya existente. En efecto, en el considerando vigésimo primero del citado fallo se sostiene que:

“[...] los humedales no nacen como ecosistemas con la declaratoria formal del MMA, sino que existen previamente, de forma que la identificación de las condiciones que les han permitido sostenerse en el tiempo, están íntimamente ligadas a los criterios de sustentabilidad artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202” (destacado del Tribunal).

Quincuagésimo octavo. Por lo tanto, si bien el humedal Puente Negro, a la fecha, no ha sido declarado mediante un acto de autoridad dictado bajo las normas de la Ley N° 21.202, de la definición de humedal antes transcrita, como asimismo, teniendo en consideración que forma parte del sistema de humedales de Lampa-Quilicura e integra la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, reconocido en la “Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015- 2025”, se desprende que reviste las características propias de un humedal.

En efecto, tal como informó la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana mediante Ord. RR.NN. N° 509, de 25 de agosto de 2020, como lo constató la SMA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D- 028-2021, y como se dejó establecido en la sentencia de este Tribunal R-342-2022, pronunciada el 11 de mayo de 2023, es posible reconocerlo como un humedal, al tratarse de un ecosistema constituido por la acumulación de agua, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, es igualmente objeto de protección ambiental.

Quincuagésimo noveno. Pues bien, continuando con el análisis de la afectación a la componente agua del humedal, el informe técnico de la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de noviembre de 2023, destaca que la intervención del proyecto se realiza en sectores correspondientes a la llanura de inundación



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del humedal, donde producto de la excavación de la zanja de drenaje o canalización que rodea el loteo de Inversiones Lampa SpA, se habría confinado el espejo del agua a una superficie muy reducida, desviando las aguas y posteriormente ejecutando el relleno del humedal, lo que implicó la reducción de la superficie inundable y su fuente de alimentación, al menos superficial, ocasionando con ello una interrupción y limitación del flujo hídrico del humedal.

La siguiente figura permite apreciar la intervención del loteo en el área del humedal Puente Negro, en la cual se observa, acopio de material de relleno, caminos nivelados por maquinaria pesada, sitios rellenados con tierra y nivelados, junto a un marcado límite en una zona del humedal que aún no es intervenida en la que se visualiza un espejo de agua.

Figura N° 16: Intervención en el área del humedal, con presencia de espejo de agua



Fuente: Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro, de noviembre de 2023, elaborado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente RM.

Sexagésimo. El informe técnico de la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana demuestra la presencia de indicadores de hidrología con evidencias de inundaciones y saturaciones ocurridas en una época relativamente cercana a la visita inspectiva efectuada por dicha autoridad en noviembre de 2023 (fotografía izquierda en la Figura N° 17). También, destaca que se observó grietas superficiales de suelo y especies hidrófitas como *Alium tricornutum*, *Distichlis spicata*, entre otras, que se desarrollan en humedales (fotografía derecha en la Figura N° 17).



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 17: Inundaciones y grietas superficiales en el humedal



Fuente: Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro, de noviembre de 2023, elaborado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente RM, acompañado en el numeral 2 del escrito de fojas 490.

Sexagésimo primero. Por su parte, el informe técnico del SAG, que da cuenta de los resultados de la fiscalización realizada con fecha 27 de noviembre del 2023, consigna que en la visita al proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa SpA" se realizó un levantamiento de imágenes mediante el uso de un Dron, verificando la construcción de drenes y canales que alteran el flujo natural del agua proveniente desde el Humedal Batuco, que evitan la formación del espejo en la zona en que se emplaza el proyecto.

Sexagésimo segundo. En efecto, el informe del SAG demuestra que en el predio se llevó a cabo la construcción de drenes conductores de agua, cuya profundidad varía entre los 3 o 4 metros y un ancho entre 1,5 a 2 metros, en la parte poniente del proyecto. Específicamente, se visualizaron dos zanjas con circulación de agua, añadiendo que en la zona norte se constató la construcción de otro dren el cual no se observó con agua. Lo anterior, corrobora lo verificado en la fiscalización realizada por la SMA el 22 de enero de 2021, en la que se observó la construcción de una zanja a un costado del camino central del proyecto, como consta en el IFA DFZ-2021-84-XIII-MP que rola a fojas 172. Estos drenes se construyeron en el perímetro del loteo conforme se puede apreciar en la siguiente figura.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 18: Zanja de drenaje en el humedal



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización realizada por el SAG, 27 de noviembre del 2023, al proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa SpA".

Figura N° 19: Construcción de dren y acopio de material de relleno



Fuente: Informe de Fiscalización realizada por el SAG, 27 de noviembre del 2023, al proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa SpA".

Figura N° 20: Presencia de vegetación hidrófila, depósito de escombros y dren con agua



Fuente: Informe de Fiscalización realizada por el SAG, 27 de noviembre del 2023, al proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa SpA".



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo tercero. En consecuencia, de las imágenes de las figuras N° 18, 19 y 20, es posible inferir que las zanjas de drenaje que se construyeron en el perímetro del loteo de Inversiones Lampa SpA, tuvieron como propósito desviar, drenar o conducir las aguas, produciendo como efecto el secado del terreno, modificando una característica propia y esencial del humedal, puesto que al canalizar las aguas se alteran las características de flujo hídrico del Humedal de Puente Negro, confinando el espejo del agua a una superficie muy reducida, ocasionando una fragmentación del hábitat de la fauna que albergaba el humedal y la disminución de la capacidad de sustentar biodiversidad en esta zona del mismo.

Sexagésimo cuarto. Los antecedentes analizados precedentemente, que acreditan las intervenciones realizadas en el Humedal Puente Negro, son respaldados por las declaraciones de la testigo Nathalie Valdés Arce, funcionaria del área de Recursos Naturales Renovables, de la Unidad Gestión Ambiental del SAG, quien señaló haber presenciado un espejo de agua que se encontraba en la parte poniente y en la parte norte del humedal, especificando que el espejo de agua se encontraba a 4 o 5 metros de la etapa 4 del proyecto inmobiliario. Asimismo, la testigo manifestó que con el Dron se pudo observar la presencia de nuevos núcleos de agua, vegetación hidrófita, y montículos de tierra depositados sobre el espejo de agua. Añadió que, en aquella visita, el señor Renato Bravo, jefe de obras, les comentó que la acumulación de tierra y la zanja de drenaje fue ejecutada por ellos para evitar la inundación de los sitios de las personas que en ese momento vivían en las etapas 2 y 3 del condominio.

Sexagésimo quinto. Asimismo, la testigo experta Claudia Cortés, al ser interrogada sobre el régimen hidrológico del humedal, señaló que estaba interrumpido por la presencia de un canal o zanja, que de alguna manera impide que el agua circule de manera libre hacia la llanura de inundación que se observa en el terreno y en las imágenes satelitales. Por su parte, la testigo María Muñoz, señaló que en la última visita inspectiva efectuada al loteo, observó el secado completo de un espejo de agua que se encontraba hacia el oeste a una distancia de menos de 1 kilómetro del loteo, añadiendo



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que en el sector sur había un cauce que estaba seco, y que se observó tala de la vegetación y acopios de basura.

Sexagésimo sexto. Por lo tanto, la prueba documental y testimonial rendida en autos, a juicio del Tribunal permite dar por acreditado que existió afectación al componente agua, en lo que respecta a su régimen de flujo hídrico, el cual ha sido de carácter significativo. Ello, dado que la habilitación de terrenos para el desarrollo del proyecto inmobiliario, la construcción de nuevos caminos y de obras de abastecimiento para extraer agua de pozo, junto a la construcción de zanjias que canalizan el agua, con el consecuente secado y disminución del espejo de agua a un zona muy reducida del humedal, han ocasionado una interrupción del flujo hídrico necesario para sostener las características del humedal, tal como se acreditó mediante la prueba testimonial rendida en autos, los informes de fiscalización elaborados por la SMA y el informe de análisis técnico, de noviembre de 2023, elaborado por la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana produciéndose en definitiva un impacto irreversible y de muy baja capacidad de recuperación en el funcionamiento del ecosistema de esa parte afectada del Humedal Puente Negro.

**c. Efectividad de daño ambiental de componente
vegetación y avifauna**

Sexagésimo séptimo. En lo que respecta a la vegetación, cabe señalar que en la inspección ambiental realizada el 4 de junio de 2020, cuyos resultados se documentaron en el informe de fiscalización DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, que rola a fojas 3, la SMA constató la presencia de plantas hidrófitas en distintos sectores del loteo, las cuales, en el sector sur del proyecto, se observaron quemadas y podadas.

Asimismo, la testigo María Muñoz Lizama, profesional de la División de Fiscalización de Recursos Hídricos de la SMA, declaró en estrados que, entre las afectaciones sufridas en el humedal producto de las obras del proyecto inmobiliario, pudo observar en la última visita efectuada al loteo, una pérdida de la vegetación hidrófita en la parte sur y oeste del terreno.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo octavo. Por otra parte, en la Resolución Exenta N° 818, de 12 de abril de 2021, a través de la cual se ordenó la renovación de medidas provisionales, la SMA da cuenta que a través de imágenes satelitales pudo realizar un análisis multiespectral de pérdida de cobertura de la vegetación del Humedal de Puente Negro, lo que permitió identificar la pérdida de al menos 6.600 m² de cobertura vegetal, entre el 09 de marzo de 2021 y el 03 de abril de 2021, como consecuencia de las actividades de relleno desarrolladas en el humedal. Dichos resultados fueron considerados por este Tribunal en la dictación de la sentencia rol S N° 74-2021, de 9 de abril de 2021, que autorizó la medida de clausura total de las instalaciones por un plazo de 15 días, en cuyo considerando quinto tuvo presente la expansión de las actividades de relleno.

Sexagésimo noveno. Posteriormente, en la sentencia dictada en los autos rol S N° 75-2021, de este Tribunal, acompañada a fojas 332, consta que la SMA realizó una nueva actividad de inspección ambiental utilizando imágenes satelitales multiespectrales, entre el 13 al 28 de abril de 2021, identificando una expansión de 7.400 m² de superficie intervenida con vegetación, lo cual equivale a una media diaria de 493,33 m²/día, que implica un avance casi del doble de metros cuadrados por día que el periodo anteriormente analizado (9 de marzo a 3 de abril de 2021) y una aceleración del proceso de expansión en superficie de las obras de Inversiones Lampa SpA.

Septuagésimo. En cuanto a la vegetación que se pudo identificar en el Humedal Puente Negro, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 2328, de 26 de octubre de 2021, de la SMA, que fue tenida a la vista por el Tribunal, conforme se dispuso a fojas 500, señala que las especies de vegetación identificadas en el lugar corresponden a *Baccharis pingraea* (chilquilla), *Scripus californicus* (Batro, Totorilla), *Juncus bufonius* y *Typha angustifolia* (Totor), entre otras.

Septuagésimo primero. A su turno, el Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro, de noviembre 2023, de la Seremi del Medio Ambiente, da cuenta que en la inspección realizada se observaron rizosferas oxidadas a lo largo de raíces vivas, moteados



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de óxidos y plantas atrofiadas o estresadas. Las rizosferas corresponden a la parte del suelo próxima a las raíces de las plantas, que se extiende desde la superficie de las raíces al interior del suelo. En esta región edáfica interactúan las raíces de las plantas con el suelo y sus microorganismos. También se observaron especies hidrófitas como *Alium tricornutum*, *Distichlis spicata*, entre otros, destacando que la vegetación se encontraba altamente modificada debido a intervención antrópica originada por los rellenos observados.

Figura N° 21: Vegetación altamente modificada debido a intervención antrópica



Fuente: Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro, de noviembre de 2023, elaborado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente RM.

Septuagésimo segundo. Por otra parte, en lo que respecta a la fauna que habita el Humedal Puente Negro, el informe del SAG de 27 de noviembre del 2023, acompañado mediante presentación de fojas 490, da cuenta que, como resultado de las nuevas acumulaciones de agua en la zona del Humedal Puente Negro, se han originado núcleos de avifauna en el lugar, identificando la presencia de garza grande (*Ardea alba*), perrito (*Himantopus mexicanus*), queltehue (*Venallus chilensis*) y tiuque (*Milvago chimango*).

Asimismo, el referido informe añade que, las obras ejecutadas ponen en una situación de riesgo al ecosistema del Humedal Puente Negro, que se encuentra asociado al hábitat de gran parte de la avifauna, con alguna categoría de conservación conforme al Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento Clasificación Especies ("RCE"), efectuado por el Ministerio del Medio Ambiente, tal como la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), que fue catalogada "en peligro" según el



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoquinto Proceso de Clasificación de Especies Silvestres; el Pájaro amarillo (*Pseudocolopteryx flaviventris*), especie en estado "casi amenazada"; el Nuco (*Asio flammeus*), que figura en "preocupación menor"; y el Vari (*Circus cinereus*) y el Siete colores (*Tachuris rubigastra*), cuya caza o captura se encuentra prohibida en todo el territorio nacional, puesto que según el artículo 3° de la Ley N° 19.473 sobre Caza, se trata de especies beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria y benéfica para la mantención del equilibrio de los sistemas naturales.

Septuagésimo tercero. Enseguida, de acuerdo con el "Plan de conservación Humedal de Bатуco 2018 - 2023", publicación realizada por *The Nature Conservancy*, acompañado por la demandante en su presentación de fojas 490, se menciona un área de planificación para la conservación Humedal de Bатуco, la cual incluye en su superficie al humedal de Puente Negro (p.23), destacando entre la avifauna al Pidencito como una de las especies que anida en el sector y proximidad del humedal Puente Negro, señalando que es el "pidén más pequeño que habita en Chile cuyo tamaño alcanza 16 cm de largo aproximadamente. Es de coloración general gris ceniza, cuerpo compacto y redondeado cuya nuca, manto y resto de las partes superiores presentan tonalidades rufo castañas" (p. 73).

Septuagésimo cuarto. En correspondencia con lo anterior, la testigo experta Claudia Cortés Flores, señaló que estos humedales que conforman el Sitio Prioritario Humedal de Bатуco corresponden a un corredor biológico principalmente para avifauna, debido a la existencia de flujos migratorios de distintas aves. Preciso que existen aves en especie de categoría de conservación y en peligro, como la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), que ocupan estos humedales como zonas de nidificación o descanso. Adicionalmente, señaló que en el humedal de Puente Negro es posible encontrar otras especies de aves en estado de conservación, entre ellas, el Pidencito (*Laterallus Jomaicensis*), el Pájaro Amarillo (*Pseudocolopteryx criteola*) y el Nuco (*Asio flammeus*). Asimismo, señaló que, en términos de biodiversidad, el continuo avance e intervención del proyecto ha fragmentado el humedal Puente Negro, pues no solo se redujo la superficie del humedal, sino que también se eliminaron especies vegetales hidrófitas, se interrumpió la



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

disponibilidad de alimento, se redujo la superficie de nidificación y el refugio de distintas especies de aves.

Septuagésimo quinto. En cuanto a la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), es importante hacer presente que se trata de una especie nativa de Chile, que de acuerdo con la evidencia documental, el Humedal Puente Negro sería uno de los pocos lugares con registro de avistamiento, encontrándose clasificada según su estado de conservación "en peligro", según el 15° Proceso de Clasificación de Especies, cuya aprobación y oficialización fue efectuada mediante Decreto Supremo N° 23 del Ministerio del Medio Ambiente, de 30 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial el 10 de julio de 2020. Por esta razón, el Tribunal estima que la Becacina pintada representa un alto valor, por lo que bien merece considerarse especialmente el cuidado de su hábitat.

Septuagésimo sexto. Asimismo, la ficha técnica de la Becacina pintada, la describe como un ave que habita en sitios anegados o húmedos, juncuales y totorales (se cita en la ficha a Housse, 1945), su área de ocupación es bastante restringida a zonas de transición entre la parte seca y aquella con más agua, la que va variando a lo largo del año por el flujo de los humedales. Es difícil de avistar, es tímida y no emite vocalizaciones (se cita a Couve et al. 2016).

No hay información precisa sobre el tamaño de su población y tendencia, aunque los especialistas estiman que estaría disminuyendo. Su tasa de éxito reproductivo es baja, dado que pierde nidadas (se refiere al conjunto de huevos) por inundaciones y depredación. La principal amenaza que presenta la Becacina pintada es la disminución y degradación de su hábitat, su temporada reproductiva en Chile se extendería desde junio, donde empieza el apareamiento, hasta octubre, cuando hay pichones (se cita a Germain sensu Hellmayr 1932, Housse 1945, Goodall et al. 1951). Sin embargo, en algunos años se han detectado huevos en noviembre (Puente Negro; F. Schmitt en eBird 2016) y volantones hasta marzo (Quilicura; A. Cuevas en eBird 2016) (Ficha Técnica del 15avo proceso del Reglamento para Clasificar Especies según Estado de



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Conservación, denominado con la sigla RCE, fecha de consulta 12 de agosto de 2024).

Septuagésimo séptimo. Cabe destacar que, la evidencia científica da cuenta que en un humedal uno de los principales efectos negativos de un proceso de fragmentación es la eliminación del hábitat de distintas especies, el cual se traduce en términos de configuración del terreno afectado, en un aumento de áreas que pierden conexión con su unidad principal y en una disminución del tamaño de aquellos sectores que resultan aislados. De igual manera aquellas especies que muestran tendencias decrecientes en abundancia tienen más probabilidades de pérdida de hábitat que las especies con tendencias crecientes o estables. Además, se ha demostrado que la pérdida de hábitat interrumpe la cadena trófica (Fahrig, L. (2003). *Effects of Habitat Fragmentation on Biodiversity*. *Annual Review of Ecology, Evolution, and Systematics*, 34, 487-515).

Septuagésimo octavo. En el mismo sentido, el "Plan de conservación Humedal de Bатуco 2018 - 2023", destaca que una de las principales causas de declinación de especies a nivel mundial es la pérdida y fragmentación de hábitat (Pimm y Raven 2000), mencionando dentro de las razones generadoras de este fenómeno la demanda de terrenos para residencias en espacios periurbanos, pues la creación de conjuntos residenciales, loteos y parcelas de agrado, contribuyen al deterioro del hábitat y a la perturbación de la fauna nativa, producto de los ruidos y el aumento de presencia de personas y animales domésticos como perros y gatos que depredan la fauna nativa y transmiten enfermedades (p. 87).

Septuagésimo noveno. En consecuencia, a la luz de la prueba rendida y los antecedentes antes referidos, estos sentenciadores estiman que la construcción y extensión del proyecto inmobiliario de Inversiones Lampa SpA, no sólo generó una pérdida de superficie del humedal, sino que en conjunto con la urbanización irregular y el uso residencial que se le ha dado al área intervenida, ha provocado una perturbación del hábitat para la avifauna, que resulta crítico en el caso de especies vulnerables como la Becacina pintada clasificada "en peligro", cuya presencia es particularmente



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relevante en el sector del humedal Puente Negro, toda vez que se ha disminuido y se ha degradado su hábitat al eliminar vegetación hidrófita, lo que redundará en una pérdida de las condiciones para nidificación, refugio y alimentación.

Octogésimo. Tales circunstancias permiten a estos sentenciadores, concluir que se configura un daño ambiental a la vegetación y la avifauna del humedal, y que el mismo es de carácter significativo, ya que la ejecución del proyecto al rellenar parte importante del humedal en la que se desarrollaba vegetación hidrófita, unido a la poda, quema y eliminación de especies vegetales, ocasionó pérdida de la misma, la que justamente sirve de sustento y soporte para la vida de distintas especies de aves que se reconocen en el sector, afectando con ello su refugio y las zonas de nidificación, resultando particularmente grave el caso de la Becacina pintada, la cual además justamente habita en sitios anegados o húmedos, juncales y totorales, presentando una baja tasa de éxito reproductivo. De esta manera, al ocasionarse una alteración del hábitat de una especie de avifauna sumamente sensible a las actividades humanas, se generó, en definitiva, un impacto negativo en la riqueza biológica y funcional del ecosistema del humedal, todo lo cual logra concluirse de los informes de fiscalización ambiental levantados por la SMA, la Resolución Exenta N° 2.368/2021 que sancionó a Inversiones Lampa SpA, los informes técnicos agregados en autos, lo declarado por la testigo experta Claudia Cortés Flores y lo señalado en el "Plan de conservación Humedal de Batuco 2018 - 2023".

d. Pérdida de funciones ecosistémicas del humedal

Octogésimo primero. Con el fin de ponderar si existió o no una pérdida de las funciones ecosistémicas en el Humedal Puente Negro, se revisará antes qué se entiende y la estrecha relación entre funciones y servicios ecosistémicos. Una definición aceptada de funciones ecosistémicas la proporciona el Ministerio del Medio Ambiente en su documento "Propuesta sobre marco conceptual, definición y clasificación de servicios ecosistémicos" señalando que esta corresponde a "un subconjunto de interacciones entre



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

estructura y procesos biofísicos que sustentan la capacidad de un ecosistema de proveer bienes y servicios" y de servicios ecosistémicos como "la contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano".

El texto antes señalado agrega que la relación entre ambos conceptos se podría resumir en que para la generación de servicios ecosistémicos y de los consiguientes beneficios asociados a ellos, se requiere de estructuras funcionales ecosistémicas. De esta manera, una función ecosistémica puede dar origen a más de un servicio y es independiente de su uso, disfrute o valoración social, traduciéndose en servicio solamente cuando es usada por la población.

Octogésimo segundo. Adicionalmente, en la presentación efectuada por la demandante a fojas 490, se acompañó el informe "Protección y Manejo Sustentable de Humedales Integrados a la cuenca Hidrográfica", de diciembre de 2006, del Centro de Ecología Aplicada desarrollado para la Comisión Nacional de Medio Ambiente. El informe si bien no trata específicamente del humedal Puente Negro, resulta útil debido a que describe de manera conjunta las funciones y servicios ecosistémicos para los humedales a nivel nacional.

Con todo, de la revisión de dichas funciones, valores y servicios ecosistémicos, es posible inferir que el humedal Puente Negro por sus características biofísicas presenta las siguientes funciones ecosistémicas:

- i) Producción de materia orgánica,
- ii) Fuente de alimento para la avifauna,
- iii) Recarga y descarga de acuíferos manteniendo el nivel de la napa,
- iv) Purificador del agua al atravesar las sucesivas capas de tierra hasta llegar al acuífero,
- v) Mantenimiento de microclima húmedo,
- vi) Retención y sedimentación de nutrientes,
- vii) Sumidero de carbono al ser asimilado por las plantas en el proceso de fotosíntesis,



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- viii) Hábitat y nidificación de vida silvestre, refugio temporal de aves migratorias, y
- ix) Protección contra inundaciones.

Octogésimo tercero. Asimismo, la función ecosistémica del humedal como sumidero de carbono, si bien es de gran relevancia a nivel local, también lo es en términos de la protección de un área singular y valiosa que contribuye para hacer frente a la crisis global climática. Además, en otro orden de ideas, la pérdida y fragmentación de hábitat para las especies de aves presentes en el Humedal Puente Negro, provoca efectos respecto de otros ecosistemas integrantes de la red o sistema de humedales Lampa Quilicura, pues la avifauna tratará de encontrar un hábitat similar al que fue afectado, lo que se podría traducir en una eventual falta de sustentabilidad de los ecosistemas semejantes al Humedal Puente Negro, que conforman el Sitio Prioritario Humedal de Batuco, que incluye otros humedales, como el Tranque San Rafael o el Humedal de Santa Inés.

Octogésimo cuarto. En conexión con lo anterior, la testigo experta Claudia Cortés Flores se refirió a las funciones ecosistémicas de un humedal, señalando que no solo tienen importancia de soporte para la biodiversidad, sino que también permiten regulación, como es el caso de las inundaciones, pues la existencia de humedales de alguna manera reduce el impacto de éstas, sobre todo en condiciones de cambio climático donde las precipitaciones se caracterizan por ser eventos de corta duración y mucho más intensas.

Octogésimo quinto. En consecuencia, del cúmulo de antecedentes agregados en autos, conformada tanto por la prueba documental y testimonial rendida, es posible sostener que una parte del humedal Puente Negro ha sido alterado y fragmentado por el proyecto de loteo. En efecto, como ha quedado de manifiesto, las principales perturbaciones antrópicas corresponden a la remoción de suelo, el relleno y nivelación del terreno, la excavación de zanjas de drenajes, el secado del espejo de agua y la pérdida orgánica e inorgánica del suelo del humedal, que a su vez han provocado una pérdida y perturbación del hábitat para la avifauna. Dichas



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alteraciones van en desmedro de la capacidad de resiliencia del ecosistema del humedal y de sus múltiples funciones.

Octogésimo sexto. Atendido lo razonado en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que se produjo una pérdida del substrato del humedal, en la zona afectada, alcanzado una superficie de 40 hectáreas, las que fueron intervenidas a través de la ejecución de diversas actividades ejecutadas ilegalmente, y como consecuencia de lo anterior, la pérdida de la vegetación hidrófita en la parte sur y oeste de humedal, redonda en una reducción relevante de hábitat y nidificación para distintas especies de aves, siendo particularmente grave el caso de la Becacina pintada, dado que se trata de una especie que se encuentra "en peligro". Todas las modificaciones ocasionadas en el humedal involucran las complejas interacciones de las componentes suelo, agua, vegetación y avifauna, generando una desaparición y fragmentación de las funciones ecosistémicas en la parte del humedal que ha sido afectado, todo lo cual ha ocasionado daño ambiental en el Humedal Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana.

1.2 Eventual acción u omisión culpable o dolosa de los demandados

Octogésimo séptimo. Respecto de este elemento de la responsabilidad, la demandante funda su posición en que Inversiones Lampa SpA y los demandados Elena Oteiza Valdés y Danyelo Oteiza Aguirre, realizaron acciones de subdivisión, loteo y urbanización ilegal, con el objeto de desarrollar un proyecto inmobiliario ubicado en parte del Humedal Puente Negro, las que causaron un daño ambiental a diversos componentes ambientales, entre ellos, suelo, agua, vegetación y avifauna, y las interacciones entre ellos y con otros componentes ambientales, generando una pérdida de las funciones de soporte y regulación que presta el humedal.

Agrega que, de lo señalado por los denunciantes y lo constatado por los funcionarios de la SMA en las visitas inspectivas realizadas al predio, cuyos resultados constan en los respectivos informes de fiscalización, se identifican las siguientes acciones



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que provocaron el daño ambiental que señalan: "i. La construcción de un cerco de 16,2 hectáreas (por medio de pilotes de madera y alambre de púas), con una superficie efectivamente cercada de aproximadamente 16,5 hectáreas; ii. La remoción de cobertura vegetal propia del humedal de casi 17 hectáreas de superficie, producto del relleno con material correspondiente a terreno natural y escombros (ladrillos, restos de hormigón, basura) y eliminación de vegetación hidrófita; iii. la remoción de suelo para la construcción de un camino de 220 metros de longitud, próximo a la entrada al predio y la construcción de otro camino con material de relleno, de aproximadamente 100 metros de largo y 10 metros de ancho al sur del relleno; y, iv. La desecación del cauce que se encontraba en el área afectada."

Adicionalmente, afirma que la culpa de las demandadas emana de la infracción a diversas disposiciones legales de la Ley N° 19.300, que consagran los siguientes deberes de cuidado: i) el deber general de no causar daño al medio ambiente,; ii) el deber de conservar el patrimonio ambiental; iii) el deber de respetar el marco regulatorio destinado a la preservación de la naturaleza; iv) El deber de ingreso al SEIA; v) los deberes de protección derivados de normas urbanísticas; y, vi) los deberes de protección derivados de normas de protección de suelos rurales, urbanización, y construcción.

Asimismo, sostiene que era previsible la producción del daño ambiental, pues las demandadas, conociendo o no pudiendo menos que conocer, cual es la importancia del Humedal Puente Negro desde la perspectiva ambiental, paisajística y turística, han incurrido en las conductas que importan daño ambiental, con vulneración de la normativa ambiental y urbanística. Al efecto sostiene que las demandadas eran conscientes de los efectos del proyecto, esto es, del menoscabo, deterioro o pérdida que significaba la destrucción del humedal, mediante la erradicación, poda o quema de la vegetación hidrófita, y su relleno con material de construcción y tierra, destruyendo con ello la pradera saturada que conforma parte del Humedal de Puente Negro, sin perjuicio del daño causado por la construcción de caminos, y la construcción de un cerco o perímetro de alambre, generando destrucción y/o fragmentación de hábitat,



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pérdida de servicios ecosistémicos, desecación de cauces y pérdida de biodiversidad.

En razón de lo anterior, sostiene que la culpa de los demandados alcanza incluso el carácter de culpa lata o grave, en la medida que gran parte de las obras del proyecto se llevaron a cabo con conocimiento de emplazarse en un área con algún grado de protección legal dado el ecosistema existente en ella, consecuencia de las fiscalizaciones de la SMA, las medidas pre-procedimentales provisionales, las medidas provisionales, y solicitudes de fuerza pública aprobados por este Tribunal, así como los apercibimientos del ente fiscalizador.

Finalmente, argumenta la actora que las infracciones cometidas por las demandadas a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidas en la ley y en disposiciones reglamentarias, permiten configurar la presunción de culpabilidad del artículo 52 de la Ley N° 19.300, y dado que la ilegalidad de una conducta envuelve la infracción a un estándar de diligencia, entonces debe presumirse legalmente la culpa de los demandados, correspondiendo a éstos acreditar que han obrado con el debido cuidado, cumpliendo con el estándar de diligencia exigible por la ley.

1.2.1 Respecto al examen de puntos de prueba N° 2, 3, 4 y 5

Octogésimo octavo. A continuación, corresponde al Tribunal determinar si ha existido una acción u omisión, culposa o dolosa por parte de las demandadas que, finalmente, pueda constituir una fuente de daño ambiental. En este contexto, el análisis de este elemento de la responsabilidad se debe circunscribir a aquellas actuaciones u omisiones que se relacionen directamente con el daño ambiental acreditado en el capítulo precedente. De acuerdo con lo señalado en dicho apartado, el daño ambiental se configura debido a la afectación significativa de los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna y las interacciones entre estos y demás componentes ambientales del Humedal Puente Negro ubicado en la comuna de Lampa.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo noveno. Los puntos de prueba relacionados con este elemento de la responsabilidad se encuentran en los numerales 2, 3 y 4 de la resolución de fojas 454, y son del siguiente tenor: "2. Acciones u omisiones atribuidas a las demandadas que habrían provocado el eventual daño ambiental alegado; 3. Hechos y circunstancias que configurarían la culpa o el dolo de las demandadas en las acciones y/u omisiones contenidas en los numerales anteriores; 4. Efectividad que las acciones y/u omisiones contenidas en los numerales anteriores incumplieron alguna de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en la normativa ambiental legal o reglamentaria aplicable".

Nonagésimo. La demandante aportó la prueba documental, individualizada en los numerales 1 a 21 del segundo otrosí del escrito de demanda, agregada al expediente de fojas 3 a 344, junto a aquellos documentos individualizados en su escrito de fojas 490, vinculada con los puntos de prueba en análisis, la cual se encuentra debidamente especificada en la parte expositiva de la presente sentencia.

Adicionalmente, conforme a lo resuelto a fojas 500, a solicitud de la demandante, el Tribunal dispuso tener a la vista el expediente de la reclamación judicial R-342-2022, caratulada "Inversiones Lampa SpA con Superintendencia del Medio Ambiente".

Nonagésimo primero. Respecto de este elemento de la responsabilidad, la demandante rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de la testigo experta Sra. Claudia Cortés Flores; y las testigos comunes Sra. Nathalie Arlette Valdés Arce, y, Sra. María Inés Muñoz Lizama, todas debidamente individualizadas en autos.

Nonagésimo segundo. En cuanto a estos puntos de prueba, relacionados con la culpa o dolo, las demandadas no rindieron prueba documental ni testimonial.

Nonagésimo tercero. A continuación, el Tribunal procederá a determinar si ha existido una conducta -acción u omisión- dolosa o culposa de las demandadas.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo cuarto. En este sentido, es necesario tener presente que el estándar de diligencia o cuidado exigido tanto a Inversiones Lampa SpA, como a los demandados Elena Oteiza Valdés y Danyelo Oteiza Aguirre es el cumplimiento de la normativa ambiental general y específica aplicable al proyecto inmobiliario que se encontraban ejecutando al tiempo de ocurridos los hechos, incluyendo los permisos, autorizaciones y prohibiciones que le rigen.

Nonagésimo quinto. En dicho orden, cabe señalar que el predio ubicado en Los Acacios, Lote N° 114-B, de la comuna de Lampa, no solo se sitúa en una parte del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025, sino que además, según consta en el certificado de informaciones previas N° 2704, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Lampa, que rola a fojas 534 del expediente de reclamación R-342-2022, tenido a la vista por este Tribunal, dicho lote se ubica en un área rural, resultando aplicable el Plan Regulador Metropolitano de Santiago Rural ("PRMSR"), conforme al cual se emplaza en un Sitio de Interés Agropecuario Exclusivo, área restringida o excluida de desarrollo urbano y su uso permitido es para la instalación de agroindustrias que procesen productos, según ratifica el Informe Visita Humedal Puente Negro, de 11 de octubre de 2023, elaborado por el SAG, acompañado por la demandante en su presentación de fojas 490.

Nonagésimo sexto. Atendido lo anterior, el Tribunal procederá a analizar la normativa urbanística y de protección de suelo rural aplicable al proyecto, a fin de examinar las autorizaciones y permisos con que debiera contar Inversiones Lampa SpA, para ejecutar las actividades de loteo, subdivisión y urbanización del predio en el que se emplaza el proyecto.

Nonagésimo séptimo. Al efecto, el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.516, del año 1980, que Establece Normas sobre división de Predios Rústicos (D.L N° 3516), señala que:

"[...] Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas”.

Luego, el inciso noveno del artículo 1 del mismo cuerpo legal, preceptúa que:

“[...] Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

Acto seguido, el artículo 2 del D.L N° 3.516, señala que:

“[...] Quienes infringieren lo dispuesto en el presente decreto ley, aun bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines urbanos o habitacionales de los predios señalados en el artículo primero, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 200% del avalúo del predio dividido, vigente al momento de pagarse la multa. Las multas serán aplicables de acuerdo con las normas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

Nonagésimo octavo. Por otra parte, el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señala que:

“[...] Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.”

A su turno, el artículo 116 de la misma ley, establece que:



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"[...] La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General".

Nonagésimo noveno. Por su parte, el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, mandata que:

"[...] Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del decreto supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente".

Centésimo. A continuación, contrastando lo dispuesto en la normativa citada, con lo verificado en terreno el 4 de junio de 2020 por el órgano fiscalizador, el Tribunal ha podido verificar que en el IFA DFZ- 2020-2474-XIII-SRCA, de septiembre de 2020, la SMA dejó constancia que en el inmueble en el que se emplaza el proyecto existen varios lotes, cuyas delimitaciones se observan que son similares en forma y tamaño, especificando que se tomaron las medidas de uno de los lotes, obteniéndose unas dimensiones de 26,4 metros por 17,8 metros, que corresponde a una superficie de 470 m². Asimismo, de los antecedentes que describen el proyecto que rolan a fojas 384, 385 y 386 del expediente de la reclamación R-342-2022, es posible apreciar que los lotes tienen en promedio una superficie aproximada de 500 metros cuadrados. De lo anterior, se desprende que los lotes resultantes de la subdivisión efectuada por las demandadas tienen una superficie inferior a 0,5 hectáreas, es decir, no respetan la superficie mínima exigida por el D.L N° 3.516, para proceder a la subdivisión de predios rústicos.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo primero. Adicionalmente, en las conclusiones del referido informe de fiscalización, se expresa que dicho loteo se está desarrollando en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, que se encuentra oficialmente declarada como zona saturada para distintos contaminantes atmosféricos, razón por la cual cuenta además con su respectivo Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica. En efecto, la Región Metropolitana fue declarada zona saturada por el Decreto N° 191, del año 1996, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para los contaminantes ozono, material particulado respirable y monóxido de carbono, y zona latente para dióxido de nitrógeno. Además, en virtud del Decreto N° 67, del año 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, se encuentra declarada zona saturada para material particulado fino (MP2,5) en concentraciones de 24 horas. Lo anterior resulta particularmente relevante para efectos de considerar el estándar de actuación de las demandadas, pues como ha sostenido la Corte Suprema, "el hecho de verificarse el proyecto en una zona que ha sido declarada como saturada, lo cual exige contar con un mayor estándar de diligencia en el cumplimiento de la normativa ambiental" (Sentencia de reemplazo Corte Suprema, Rol N°87.933-2023, de 18 de julio de 2024, c. octavo).

Centésimo segundo. Por su parte, en el informe de la visita al Humedal Puente Negro, efectuada por el SAG el 10 de octubre de 2023, se pudo verificar que el proyecto de Inversiones Lampa SpA cuenta con 4 etapas de construcción, de las cuales en la etapa I existen construcciones de material sólido, en la etapa II hay construcciones de material ligero. Además, se dejó constancia que, en esa fecha, la etapa III se encontraba en proceso de marcación de calles y pasajes, con presencia de postaciones eléctricas, individualización de lotes demarcados e instalación de tuberías para la conducción de agua y en el caso de la etapa IV aún no comenzaban con los trabajos de construcción. Asimismo, se consignó que el loteo cuenta con cierres perimetrales por todo el perímetro y posee un ingreso y salida controlada mediante la instalación de portones eléctricos, los que se abren y cierran de manera automática por residentes del loteo.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo tercero. Luego, el citado informe precisa que la etapa I del proyecto se encuentra construida en su totalidad, apreciándose la existencia de calles principales y pasajes establecidos, y que las viviendas cuentan con suministro de electricidad otorgado por ENEL, especificando que el proyecto cuenta con un medidor central y cada casa cuenta con un remarcador el que mide consumo individual. A su vez, la disposición de agua es mediante la utilización de estanques de acumulación, la que se distribuye a cada casa con bomba impulsora. La situación de la Etapa II, es la misma en cuanto a la utilización de electricidad y agua, observando algunos lotes con piscinas, quinchos, construcciones de galpones, además de existir una instalación en donde se realizan las actividades de venta de lotes en el condominio.

Centésimo cuarto. Por otra parte, del tenor del informe de fiscalización DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, es posible apreciar a fojas 32, que mediante Carta N° 3.122, de 09 de octubre de 2019, la SMA informó al titular acerca de la normativa ambiental que podría ser aplicable a las actividades del proyecto inmobiliario denunciado, así como de las sanciones que podría implicar su incumplimiento conforme a las potestades sancionatorias conferidas por ley a dicha Superintendencia, recomendando abstenerse de la ejecución del proyecto hasta la obtención de los permisos correspondientes, de lo que se sigue, al parecer de este Tribunal, que las demandadas estaban en conocimiento de la normativa ambiental que debían cumplir en forma previa a la ejecución de sus actividades, lo que determina que estaban conscientes que su proyecto fue ejecutado al margen de la legalidad y de los efectos del mismo, conociendo o no pudiendo menos de conocer que las acciones, conductas u omisiones en las que incurrieron importaban una afectación significativa a una parte del humedal Puente Negro, constitutivas de daño ambiental, con vulneración a la normativa urbanística y ambiental aplicable a su proyecto.

Centésimo quinto. Asimismo, como anexo al referido informe de fiscalización, se acompañó el Ord. SMA N° 2365 de 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó a la Municipalidad de Lampa remitir las autorizaciones que haya otorgado al referido proyecto,



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y en particular aquellas que tengan relación con subdivisiones y permisos de edificación. La respuesta a dicha solicitud fue evacuada por la Dirección de Obras Municipales del municipio requerido, a través de Ord. N° 07/186/2020, de 23 de diciembre de 2020, señalando que no ha otorgado autorización de ningún tipo para la propiedad en la que se emplaza el Loteo de Inversiones Lampa SpA, especificando que el lote 114-B se encuentra emplazado en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, según lo dispuesto en el plano de zonificación de usos de suelos establecida en la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1997, por lo que según la normativa existente del PRMS, la superficie predial mínima corresponde a 4 hectáreas.

Asimismo, la DOM de la Municipalidad de Lampa informó que realizaron actividades de fiscalización en el lugar el día 15 de octubre de 2020, a partir de las cuales "se efectuaron los correspondientes partes al Juzgado de Policía Local por no contar con las autorizaciones respectivas en cuanto a la existencia de instalación de faenas y rellenos de la propiedad, vulnerándose distintos instrumentos de planificación territorial, además de la ordenanza local de rellenos de la Municipalidad".

Centésimo sexto. Por lo tanto, a partir de los medios de prueba analizados precedentemente, es posible inferir que las demandadas no dieron cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones contenidas tanto en el D.L N° 3.516, como en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puesto que han subdividido un predio ubicado fuera de los límites urbanos de la comuna de Lampa, en lotes de una superficie inferior a 0,5 hectáreas, procediendo a rellenar el terreno, construir caminos, abrir calles, levantar construcciones, proveer de suministro eléctrico y agua, formando un asentamiento urbano al margen de la regulación urbanística y de protección del suelo rural, sin haber demostrado que cuentan con autorización de cambio de uso de suelo ni con autorización para subdividir y formar poblaciones, ni levantar construcciones.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo séptimo. Posteriormente, a partir de lo constatado en el informe de fiscalización DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, la SMA mediante Resolución Exenta N° 1855, de 21 de septiembre de 2020, que rola a fojas 87, decidió dar inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto, atendido a que estimó que se configuraban las tipologías descritas en los literales h) -específicamente sub literal h.1.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA- y s) de la Ley N° 19.300.

Centésimo octavo. Luego, consta en autos que el 9 de octubre y el 23 de diciembre de 2020, se llevaron a cabo nuevas inspecciones ambientales, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°1855/2020, en cuanto a que:

"[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso que corresponda."

Los resultados de dichas inspecciones se consignaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3941-XIII-SRCA, que rola a fojas 36, constatando que el titular continuaba ejecutando su proyecto inmobiliario.

Centésimo noveno. En efecto, en dicho informe se dejó establecido que, pese a estar en conocimiento de su obligación de ingresar previamente al SEIA, la continuación de la ejecución del proyecto inmobiliario (en fase de construcción) "se traduce en una situación de riesgo ambiental para el Humedal de Puente Negro y el ecosistema asociado, en particular para la avifauna, y más específicamente para la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro" (según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA), y cuya presencia es particularmente relevante en el humedal".



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Luego, en las conclusiones del referido informe se señaló que:

"[...] la unidad fiscalizable no ha cumplido con el apercibimiento consignado en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°1855, del 21 de septiembre de 2020. En lo particular, ha continuado con la ejecución del proyecto inmobiliario sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, pese a estar en conocimiento de su obligación". Finalmente, el informe expresa que "es posible concluir que el avance del proyecto inmobiliario en cuestión, y en particular el aumento de las zonas intervenidas, genera una pérdida de superficie en el humedal mismo y en sus inmediaciones, lo cual se traduce en una pérdida y perturbación del hábitat para la avifauna, que resulta crítico en el caso de la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro".

Centésimo décimo. En razón de lo anterior, el 30 de diciembre de 2020, mediante Memorándum N° 61.684, que rola a fojas 121, la SMA solicitó la adopción de medidas provisionales respecto del proyecto de Inversiones Lampa SpA, requiriéndose al efecto la autorización de este Tribunal para proceder a la medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento de las instalaciones, por un plazo de 15 días hábiles.

El 13 de enero de 2021, la medida fue autorizada por el Tribunal, en causa Rol S N° 70-2021, dictándose por la SMA, la Resolución Exenta N° 66, de 13 de enero de 2021, la cual fue renovada en varias oportunidades mediante las Resoluciones Exentas N° 260, N° 485, N° 818, N° 1009 y N° 1259 de la SMA, todas del año 2021, acompañadas por la demandante a fojas 203 a 311.

Centésimo undécimo. En dicho contexto, consta a fojas 190 que, con fecha 13 de enero de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 66/2021, que decretó la medida provisional contemplada en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la detención total de toda obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa", así como la detención de toda obra o



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acción tendiente a intervenir la superficie del humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo. Lo anterior, en virtud de los hallazgos constatados en las actividades de inspección ambiental realizadas por la SMA el 4 de junio 2020, 9 de octubre de 2020 y 23 de diciembre de 2020.

Centésimo duodécimo. Luego, el 22 de enero de 2021, con la finalidad de verificar la ejecución de las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N° 66/2021, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización por parte de la SMA, como consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-84-XIII-MP, de enero de 2021. En dicho documento se dejó constancia que la obra seguía en construcción y no había detenido sus acciones en el sector, pues fue posible apreciar el ingreso de camiones con material de relleno y escombros, los cuales se dirigirían al sector sur del loteo para vaciar su carga en el lugar, la existencia de una zanja de 1 metro de profundidad aproximadamente, que recorre un costado del camino central del loteo, dirección norte a sur; la delimitación de algunos terrenos con malla de alambre para cercos perimetrales, la presencia de camión cisterna utilizado para mojar el camino de ingreso al loteo. Además, se observó numerosos montículos de material de relleno sin nivelar, que abarcan el área que se encontraba sin material durante las inspecciones anteriores. Estos nuevos montículos, limitan con el cierre perimetral sur del loteo (sector de cauce sin agua).

Centésimo decimotercero. Es decir, dicha actividad inspectiva permitió verificar que Inversiones Lampa SpA no cumplió la detención total ordenada por medio de las medidas provisionales decretadas en la Resolución Exenta N° 66/2021, sino que por el contrario, continuó con la ejecución de su proyecto y el avance del área con relleno, en particular del sector sur, que justamente el área que está dentro del humedal según la delimitación referencial entregada por la Seremi de Medio Ambiente de la RM, en su informe técnico de noviembre de 2023. Lo anterior, contribuyó a agravar la situación de riesgo ambiental a la cual se encuentra expuesto el Humedal de Puente Negro y el ecosistema asociado, en particular para la avifauna, y más específicamente para la Becacina pintada, cuya presencia es particularmente relevante en el humedal.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo decimocuarto. Los hechos anteriores, unidos a la ejecución del proyecto inmobiliario sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, determinaron que la SMA diera inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, de 2 de febrero de 2021, acompañada a fojas 95, a través de la cual formuló 3 cargos a Inversiones Lampa SpA, por los siguientes hechos infraccionales: 1.- La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; 2.- Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de 4 de junio de 2020; y, 3.- Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa SpA", ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo.

Centésimo decimoquinto. Asimismo, en el Resuelvo tercero de la mencionada resolución, la SMA dispuso solicitar la confirmación y renovación de las medidas vigentes y decretadas por Resolución Exenta N°66/2021, o las que se estimen proporcionales para tal efecto, por un plazo de 30 días corridos. Es así, que luego de haber obtenido autorización por parte de este Tribunal, el 8 de febrero de 2021, en la causa Rol S N° 71-2021, la SMA procedió a dictar la renovación de las medidas provisionales de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por 30 días corridos, mediante la Resolución Exenta N°260, de 9 de febrero de 2021, que rola a fojas 203.

Posteriormente, el 1° de marzo, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el loteo a efectos de constatar el cumplimiento de la medida provisional ordenada, comprobando que Inversiones Lampa SpA proseguía con las obras, sin paralizar el proyecto según lo ordenado.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo decimosexto. Con motivo de lo anterior, mediante el Memorandum D.S.C. N° 212/2021, de 2 de marzo de 2021, acompañado a fojas 133, la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionador solicitó, esta vez, la adopción de la medida provisional de clausura total temporal de las instalaciones, según lo dispone la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, ya que de lo contrario el titular continuaría con la ejecución de las obras, y por ende mantendría y extendería la intervención del área del Humedal Puente Negro. Dicha autorización se obtuvo mediante sentencia dictada por este Tribunal, en la causa Rol S N° 72-2021, el 5 de marzo de 2021. Acto seguido, mediante la Resolución Exenta N° 485, de 8 de marzo de 2021, que rola a fojas 219, la SMA dictó la medida provisional de clausura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 letra c) de la LOSMA. Dicha resolución se notificó personalmente el 9 de marzo de 2021.

Centésimo decimoséptimo. Con posterioridad, según consta a fojas 162, mediante Ordinario N° 804, de 19 de marzo del 2021, la SMA remitió los antecedentes a la Fiscalía Centro Norte, atendido el incumplimiento de la medida de clausura total, la destrucción parcial de los sellos instalados en los containers ubicados en el proyecto y la forma de efectuar la comercialización de los lotes, la cual consistía en venderle acciones de la empresa a los compradores de los sitios, a fin de que se investiguen los eventuales delitos de desacato, rotura de sellos y estafa, previstos y sancionados en los artículos artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, artículo 270 del Código Penal y artículo en los artículos 467 y siguientes del Código Penal.

Centésimo decimooctavo. Prácticamente un mes después de decretada la medida de clausura, mediante seguimiento de imágenes satelitales, la SMA constató que Inversiones Lampa Spa persistía con la ejecución del proyecto, lo que determinó que mediante el Memorandum N°335/2021, la Fiscal Instructora solicitara el 7 de abril de 2021, la renovación de la medida provisional de clausura temporal y total en el presente caso. En dicho contexto, con fecha 8 de abril de 2021, la SMA solicitó la renovación de las medidas provisionales ante este Tribunal, siendo concedida la medida de clausura por 15 días hábiles, mediante sentencia dictada el 9 de



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

abril de 2021, en la causa Rol S N° 74-2021. A continuación, mediante la Resolución Exenta N° 818, de fecha 12 de abril de 2021, agregada a fojas 238, la SMA ordenó la renovación de las medidas provisionales contempladas en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, consistentes en la clausura total de las instalaciones del proyecto inmobiliario "Lote Inversiones Lampa SpA".

Centésimo decimonoveno. Luego, mediante el Memorándum N° 444/2021, el 3 de mayo de 2021, la Fiscal Instructora, solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas, procediendo la SMA a solicitar a este Tribunal, con fecha 4 de mayo de 2021, la renovación de la medida provisoria de clausura, siendo concedida por un plazo de 30 días corridos, el día 6 de mayo de 2021, en la causa Rol S-75-2021, procediendo la SMA, mediante la Resolución Exenta N°1009, de idéntica fecha (fojas 261), a ordenar la renovación de la medida provisional de clausura total y temporal.

Centésimo vigésimo. Por último, el 4 de junio de 2021, mediante Memorándum DSC N°511/2021, la Fiscal Instructora solicitó la renovación de dicha medida provisional. El 8 de junio de 2021, se solicitó la autorización para la adopción de dicha medida, siendo concedida la respectiva autorización por este Tribunal por un plazo de 15 días corridos, mediante sentencia de 9 de junio de 2021, dictada en la causa Rol S-76-2021, que se tuvo a la vista conforme fue ordenado a fojas 519 de autos. Finalmente, el 10 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°1259, de fojas 285, la SMA ordenó la medida provisional de clausura total y temporal.

Centésimo vigésimo primero. En directa relación con el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas, es posible observar a fojas 318, que el Informe de Fiscalización DFZ-2021-2062-XIII-MP, de julio de 2021, expresa que:

"(...) De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede constatar que actualmente el proyecto de loteo correspondiente a la Unidad Fiscalizable "LOTEO-INVERSIONES LAMPA SPA", no ha cumplido con la medida provisional de clausura total y temporal consignadas en las Resoluciones Exenta SMA SMA N°485, N°818, N°1009 y N°1259, del 08 de marzo



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de 2021, 12 de abril de 2021, 06 de mayo de 2021 y 10 de junio de 2021 respectivamente. En lo particular, ha continuado con la ejecución del proyecto inmobiliario aun cuando se ordenó la paralización de obras y acciones, pese a estar en conocimiento de su obligación (...)” (énfasis agregado).

En cuanto a los efectos del incumplimiento, el informe indica lo siguiente:

*“[...] De acuerdo a lo **analizado mediante imágenes satelitales, se constató que entre el 09 de marzo y 28 de abril de 2021 se mantuvo la continuidad de las actividades de relleno con material externo al sistema del Humedal de Puente Negro, expandiéndose un total de 14.000 m², todo mientras se encontraban vigentes las Medidas Provisionales dictadas por esta Superintendencia. Además, según lo informado por terceros, y lo constatado al analizar avisos publicitarios de venta, consta que ha continuado la venta de lotes del lugar por parte de personal de la empresa. Atendido todo lo anterior, no solo se constata el incumplimiento de la medida ordenada sino que, además, se evidencia un avance significativo de los sectores rellenos y en la construcción de diversas viviendas. Es importante relevar también la actitud del regulado, que ha intentado obstruir la fiscalización (por medio de impedir el ingreso al lugar, aun con la presencia de Carabineros de Chile), ha tenido un trato irrespetuoso hacia los fiscalizadores y ha hecho caso omiso de forma deliberada y reiterada a las medidas ordenadas (...)”** (énfasis agregado).*

Centésimo vigésimo segundo. Por otra parte, a fojas 519, atendido lo dispuesto en el artículo 43, inciso primero, de la Ley N° 20.600, se decretó, de oficio, como medida para mejor resolver, traer a la vista el expediente de la Solicitud N° 76-2021. La sentencia dictada al efecto por este Tribunal, resolvió autorizar la medida provisional de clausura total de las instalaciones, respecto del proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa Spa", por un plazo de 15 días corridos.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Entre los fundamentos de la referida sentencia es posible apreciar que la medida fue autorizada debido a que la situación jurídica planteada por la Superintendencia requería de protección para asegurar la eficacia de la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador D-028-2021.

En efecto, en la sentencia dictada por este Tribunal en causa rol S N° 76-2021, se dejó establecido que "Así, de manera idéntica a la autorización otorgada en la causa rol S-75-2021, se consideran especialmente los hallazgos contenidos en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, DFZ-2020-3941-XIII-SRCA y DFZ- 2021-84-XIII-MP, pues sobre éstos pesa la presunción legal que contempla el artículo 8 de la LOSMA".

Asimismo, el Informe Técnico del equipo de Geoinformación de la División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia de Medio Ambiente, de 3 de junio de 2021 revela que:

"[...] Respecto del interior de la superficie previamente intervenida, es posible identificar cambios de coberturas asociados al aumento de superficies altamente reflectantes, posiblemente asociadas a techumbres producto de la instalación de nuevas edificaciones entre el 28 de abril y el 2 de junio del presente año", y el Informe de Diligencias de la 59ª Comisaría de Lampa de Carabineros de Chile, de 4 de junio de 2021 advierte que: "[...] este personal dependiente de la Sección de Investigación Policial de la 59ª Comisaría de Carabineros lampa, en diferentes días y horarios concurrió hasta 'El loteo de Inversiones lampa', ubicado en los Acacias s/n, lote 114-B, Comuna de lampa, lugar donde se pudo establecer que se mantiene en construcción de viviendas donde al exterior mantiene el nombre de 'Condominio los Acacias'. El recinto se encuentra diariamente con el portón de acceso abierto donde ingresan permanentemente camiones con materiales y vehículos particulares" (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol S-76-2021, de 9 de junio de 2021, considerando quinto).



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo vigésimo tercero. En consecuencia, los antecedentes expuestos precedentemente, al parecer de este Tribunal revelan que tanto Inversiones Lampa SpA, como sus representantes y administradores, han tenido una total indiferencia con las fiscalizaciones y medidas decretadas, las cuales fueron sistemáticamente desobedecidas, persistiendo con las acciones tendientes a ejecutar el proyecto inmobiliario, las cuales finalmente llevaron a la SMA, mediante Resolución Exenta N° 2.098, de 23 de septiembre de 2021 (fojas 312), a declarar incumplidas las medidas provisionales dictadas mediante las resoluciones exentas N°66, N°260, N°485, N°818; N°1009 y N°1259, en el procedimiento rol MP-002-2021, lo que sin duda constituyen antecedentes que permiten configurar la culpa de las demandadas en la producción del daño ambiental ocasionado.

Centésimo vigésimo cuarto. En forma adicional, cabe señalar que conforme a lo ordenado a fojas 500, el Tribunal tuvo a la vista la Resolución Exenta N° 2.328, 26 de octubre de 2021, mediante la cual la SMA puso término al procedimiento sancionatorio, resolviendo sancionar a Inversiones Lampa SpA con una multa total de 2.035 UTA. Específicamente, respecto a la infracción N° 1 (elusión) se impuso una multa de 1.760 UTA; respecto a la infracción N° 2 (incumplimiento requerimiento de información) se aplicó una multa de 129 UTA; y, finalmente, respecto a la infracción N° 3 (incumplimiento medidas provisionales), se aplicó una multa de 146 UTA.

En contra del citado acto administrativo, el 26 de noviembre de 2021, Inversiones Lampa SpA presentó un recurso de reposición solicitando se reconsiderara la multa impuesta. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 611, de 25 de abril de 2022, la SMA resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Inversiones Lampa. Además, dicha resolución ordenó, en el resuelvo segundo, requerir el ingreso del proyecto al SEIA y derivar el expediente sancionatorio ROL D-028- 2021 al Consejo de Defensa del Estado y Ministerio Público, para los fines que estimen pertinentes.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo vigésimo quinto. Ahora bien, la Resolución Exenta N° 2.328, de 26 de octubre de 2021, fue objeto de una reclamación judicial interpuesta por Inversiones Lampa SpA ante este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, tramitada bajo el rol R-342-2022, la cual fue resuelta mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, que rechazó la referida reclamación, cuyo expediente fue tenido a la vista, conforme a lo ordenado mediante resolución de fojas 500. Cabe señalar que la sentencia dictada por este Tribunal fue objeto de un recurso de casación en la forma, el cual fue declarado inadmisibile por la Excmá. Corte Suprema, a través de sentencia dictada el 1 de marzo de 2024, en los autos Rol N° 147.311-2023.

Centésimo vigésimo sexto. Para los efectos del análisis de la culpa de las demandadas, resulta relevante destacar que en la sentencia rol R N° 342-2022, se tuvo por acreditado que "la resolución reclamada, específicamente en su considerando 99, da cuenta que Inversiones Lampa se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario y que, como desarrollador del mismo, ha llevado a cabo la organización y planificación integral de éste. Lo anterior -precisa la resolución- se refleja en el hecho que fue el infractor quien adquirió el dominio del predio (se trata de un mismo predio para el desarrollo de un solo proyecto subdividido en etapas), ejecutó la subdivisión de lotes por etapas (145 lotes en la etapa 1, 65 lotes en la etapa 2, y 156 lotes en la etapa 3), provee, opera y administra las redes de servicios comunitarios (agua de pozo, redes de distribución de agua y electricidad, caminos), ejecuta la construcción de los principales espacios comunes (áreas verdes, sendero peatonal, parque observatorio de aves), y la elaboración de un reglamento de copropiedad, que fue entregado en presentación de 11 de agosto de 2021" (considerando Trigésimo segundo).

Centésimo vigésimo séptimo. Acto seguido, en cuanto a la importancia del daño causado con la ejecución del proyecto inmobiliario al margen de la ley, la sentencia cita el considerando 263 de la Resolución Exenta N° 2.368/2021 que sancionó a Inversiones Lampa SpA, señalando al efecto que, a la fecha de su dictación, esto es, al 31 de octubre de 2021, se causó daño



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiental en aproximadamente 13,86 hectáreas del humedal Puente Negro, con pérdida total de dicha superficie y del:

"[...] sustrato orgánico-inorgánico, patrón hídrico y especies vegetales que sustentaban el ecosistema de humedal con la consecuente pérdida de hábitat para al menos 6 especies de fauna en alguna categoría de conservación, encontrándose una de ellas (la Becacina pintada) en categoría de conservación "en peligro" y siendo el sitio del humedal de Puente Negro uno de los lugares con mayores registros de Becacina pintada en el país; y dos de ellas en categoría "casi amenazada" (Pidencito y Pájaro amarillo)".

Además, en el considerando 264 se establece que el proyecto desarrollado por Inversiones Lampa está afectando:

"[...] un humedal que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, reconocido en la Estrategia Regional de Conservación de la Biodiversidad en la región Metropolitana 2015- 2025, del que se está evaluando de manera conjunta entre la SEREMI de Medio Ambiente con la Ilustre Municipalidad de Lampa su incorporación como humedal urbano, en el marco de la Ley N° 21.202 del MMA".

Finalmente, en el considerando 266 se concluye que la elusión de proyecto ha generado un daño no solo en el humedal Puente Negro debido al desarrollo de obras construidas al margen del SEIA, sino que:

"[...] también sobre el hábitat de numerosas especies de fauna, varias de las cuales se encuentran en categoría de conservación, razón por la cual el daño ocasionado reviste una importancia alta, tanto por las características del medio ambiente afectado, como por el efecto generado, el que es de una magnitud considerable de carácter permanente" (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 342-2022, de 11 de mayo de 2023, c. cuadragésimo primero).

Centésimo vigésimo octavo. Asimismo, continuando con el análisis de responsabilidad que se le imputa a las demandadas, cabe señalar que el Informe Técnico Análisis Humedal Urbano Puente Negro, elaborado en noviembre de 2023 por la Seremi de Medio



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ambiente, consigna que, al menos hasta esa fecha, es decir, 2 años después de que Inversiones Lampa SpA fue sancionada administrativamente, continuaba relleno áreas propias del Humedal Puente Negro, toda vez que se observó un alto flujo de camiones con carga de material los cuales realizaban movimientos de tierra y deposición de esta en sectores correspondientes a la actual llanura de inundación del Humedal, así como también se constató la presencia de una zanja de drenaje o canalización que rodea el loteo de inversiones Lampa SpA, la que como se razonó en considerandos precedentes, permitió confinar el espejo del agua del humedal a una superficie muy reducida.

Centésimo vigésimo noveno. Por lo tanto, la prueba rendida en autos, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, resulta suficiente para este Tribunal para dar por acreditada la culpa de Inversiones Lampa SpA, al haber infringido normas urbanísticas y de protección del suelo rural, consagradas en los artículos artículo 1° y 2° del Decreto Ley N° 3.516, del año 1980, que Establece Normas sobre división de Predios Rústicos (D.L N° 3516); el inciso primero del artículo 55 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y demás normativa pertinente, al haber procedido a efectuar un loteo y subdivisión en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual constituye una zona declarada latente y saturada, emplazado en un área rural, que conforme al PRMSR corresponde a una zona de interés agropecuario exclusivo, restringida o excluida de desarrollo urbano, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización de los organismos competentes.

Centésimo trigésimo. A lo anterior se suma que la demandada ha procedido a efectuar obras de urbanización sobre una parte del Humedal Puente Negro, tales como construcción de caminos de accesos al predio, zanjas de drenaje, suministro de energía eléctrica, instalación de postes, suministro de agua para los distintos lotes del proyecto, mediante la extracción de agua desde pozos subterráneos, cañerías y estanques de acumulación de agua, entre otras, las cuales se ejecutan en una parte del Sitio Prioritario



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Humedal de Batuco, reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025, las que han causado daño ambiental a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna al Humedal Puente Negro, incumpliendo con dichas acciones, el deber general de no causar daño al medio ambiente, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N° 19.300, que miran a la protección, resguardo, preservación y conservación de diversos componentes que pueden verse modificados o alterados por la acción humana, verificándose, de esta forma, el segundo elemento de la responsabilidad.

Centésimo trigésimo primero. En efecto, de la prueba analizada en el acápite relativo a determinar la existencia de daño ambiental y los componentes afectados, como asimismo del examen del expediente de reclamación R N° 342-2022, ha quedado establecido que las demandadas han desarrollado un proyecto inmobiliario sin haberlo sometido previamente al SEIA, ejecutando obras e intervenciones en una parte del Humedal Puente Negro sin contar con autorizaciones para ello, el cual forma parte de un sistema mayor de humedales que se ubican en las comunas de Lampa y Quilicura, los que en su conjunto conforman el Sitio Prioritario del Humedal de Batuco, que debido a su gran concentración de biodiversidad es reconocido formalmente en la "Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015- 2025", por lo que claramente el proceder de las demandadas resulta contrario al deber de no causar daño al medio ambiente derivado de los artículos 3° y 51, inciso primero, de la Ley N° 19.300. Al mismo tiempo, las demandadas han infringido el deber de respetar el marco regulatorio destinado a la preservación de la naturaleza, según lo preceptuado en el artículo 2°, literal p), de la Ley N° 19.300; y, el iv) el deber de ingreso al SEIA, considerado en los artículos 8 y siguientes de la Ley N° 19.300, en relación a los literales h), p) y s) del mismo cuerpo legal, tal como quedó acreditado en el procedimiento sancionatorio D N° 028-2021 y la sentencia rol R N° 342-2022 dictada por este Tribunal, respecto de Inversiones Lampa SpA.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo trigésimo segundo. Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la culpa y responsabilidad de los demandados doña Elena Oteiza Valdés y don Danyelo Oteiza Aguirre, respecto de quienes no se ha declarado haber incurrido en responsabilidad infraccional en la resolución sancionatoria dictada por la SMA en el procedimiento administrativo aludido precedentemente, la parte demandante ha señalado que el daño ambiental producido también es producto de la conducta omisiva de dichas personas, en su calidad de operadores del proyecto, abstrayéndose de controlar directamente o, al menos, supervigilar el actuar de Inversiones Lampa SpA, evitando provocar daño al medio ambiente.

Centésimo trigésimo tercero. A este respecto, cabe hacer presente que de la lectura del artículo 3 de la Ley 19.300, en cuanto señala que:

"[...] todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley".

De lo anterior, es posible desprender, en lo que interesa, que el verbo rector que ha de considerarse para efectos de analizar la figura en examen es "causar", de modo que bastará entonces, con que una conducta -activa u omisiva- ejecutada culposa o dolosamente produzca un efecto de daño al medio ambiente, para que el sujeto que la acometa se encuentre en el deber de remediarlo. Lo anterior, dado que según la doctrina "La inobservancia del cuidado debido en la conducta susceptible de causar daño..." es también un factor de atribución de responsabilidad (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, 2006. Página 78).

Centésimo trigésimo cuarto. En ese entendido, es posible causar daño al medio ambiente al incurrir no solo en actos, sino también en omisiones, y en el caso sub lite, el Tribunal estima que los demandados doña Elena Oteiza Valdés y don Danyelo Oteiza Aguirre, efectivamente incurrieron en acciones y omisiones a lo menos culposas que contribuyeron a causar el daño ambiental demandado en autos, toda vez que, por una parte, adoptaron decisiones en orden



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a financiar e impulsar el desarrollo del proyecto, lo que implicó intervenir ilegalmente el predio Los Acacios, Lote 114 B, Fundo Lo Cerrillos, de la Comuna de Lampa, al proceder a subdividir y lotear ilegalmente el área, constituyendo una sociedad por acciones, para luego vender acciones de ésta y comercializar de esta manera los lotes resultantes de la subdivisión ilegal; y por otra, incurrieron en omisiones al no ejercer sus deberes de vigilancia y control, respecto de las actividades ejecutadas por Inversiones Lampa SpA, atendida la calidad de representante legal y administrador, que detentan respectivamente, en la referida sociedad, permitiendo que se afectara parte del relicto Humedal Puente Negro.

Centésimo trigésimo quinto. En efecto, atendido el rol que desempeñan en Inversiones Lampa SpA, no puede sino entenderse que doña Elena Oteiza Valdés y don Danyelo Oteiza Aguirre, al mismo tiempo que ejercieron poder de decisión sobre los actos de dicha sociedad, también les empecía el deber jurídico de vigilar el recto desempeño del proyecto, ejerciendo deberes de control y fiscalización de las actividades efectuadas en el loteo, deber que no cumplieron de forma alguna, al punto que terminaron ocasionando daño al medio ambiente. Tal omisión no puede sino, al menos ser calificada como culposa, puesto que era exigible a las codemandadas mantener una acción diligente sobre el proyecto, desplegar medidas de vigilancia o control a fin de evitar el resultado dañoso causado en el humedal Puente Negro. De este modo su inacción unida a la ya asentada obligación jurídica de vigilancia atendido el rol que desempeñaban en la sociedad satisface, a juicio de este Tribunal, este elemento subjetivo de imputación de responsabilidad.

Centésimo trigésimo sexto. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de estar acreditadas tanto las acciones como las omisiones de los demandados, este Tribunal estima que concurren, en la especie, los requisitos para aplicar la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, que señala lo siguiente:

"[...] Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

Centésimo trigésimo séptimo. En la especie, consta en autos que las demandadas incurrieron en infracción a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la Ley N° 19.300, como asimismo a las normas sobre protección y subdivisión del suelo rural, que han sido citadas latamente en autos. Por tanto, al parecer de estos sentenciadores, es posible acudir a la presunción simplemente legal de responsabilidad prevista en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, atendidos los serios y reiterados incumplimientos ambientales que fueron acreditados durante el juicio, a diversas disposiciones de la Ley N° 19.300, de la Ley N° 20.417, del Decreto Ley N° 3.516, del año 1980, que Establece Normas sobre división de Predios Rústicos, del D.F.L. N° 458, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la Ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

a. Relación de causalidad

Centésimo trigésimo octavo. Habiéndose acreditado que las demandadas han incurrido en acciones y omisiones generadoras de daño ambiental a lo menos culpables, así como infracciones normativas que constituyen presunción de responsabilidad en los términos del artículo 52 de la Ley N° 19.300, corresponde a continuación determinar si estas conductas se encuentran vinculadas causalmente con el daño ambiental establecido.

Centésimo trigésimo noveno. La resolución que recibió la causa a prueba, que rola a fojas 454, estableció como hecho pertinente, substancial y controvertido la relación de causalidad entre el eventual daño ambiental alegado y la acción u omisión atribuida a las demandadas.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo cuadragésimo. Pues bien, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, basta sostener que el Tribunal conforme a los medios probatorios rendidos en juicio, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudo verificar que efectivamente las demandadas desarrollaron un proyecto inmobiliario ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, procediendo a subdividir, lotear y urbanizar ilegalmente dicho predio, ejecutando actividades que consistieron en la remoción de cobertura vegetal, relleno con material correspondiente a tierra y escombros, eliminación de vegetación hidrófita, remoción de suelo para construcción de caminos y desecación de cauce, los cuales causaron pérdida, disminución y detrimento significativo a los componentes ambientales del Humedal Puente Negro; y no habiendo otras fuentes de afectación al medio ambiente en el sector, a las cuales pueda atribuirse el daño ambiental constatado en los acápite precedentes, forzoso es concluir que la conducta, como asimismo, las omisiones en las que incurrieron las demandadas es la única causa directa e inmediata del daño ambiental a los componentes del medio ambiente determinados en esta sentencia.

Centésimo cuadragésimo primero. En consecuencia, el Tribunal concluye que el nexo causal entre las acciones y omisiones, a lo menos culposas, de las demandadas y el daño a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna, como también la pérdida o disminución de funciones ecosistémicas en el Humedal Puente Negro, de la comuna de Lampa, se encuentra plenamente acreditado. Por esta razón, concurren en el presente caso todos los elementos para establecer la responsabilidad por daño ambiental de Inversiones Lampa SpA y de los demandados Elena Oteiza Valdés y Danyelo Oteiza Aguirre.

b. Responsabilidad solidaria de los demandados

Centésimo cuadragésimo segundo. Establecido que los demandados incurrieron en acciones y omisiones culpables y que existe una relación de causalidad entre éstas y el daño ambiental ocasionado, cabe analizar si es posible declarar su responsabilidad solidaria en la producción del daño ambiental. Para iniciar dicho análisis, es menester expresar que el artículo 51 de la Ley N° 19.300, en



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tanto encabeza su Título III sobre "La responsabilidad por daño ambiental", prescribe:

"[...] Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil".

Centésimo cuadragésimo tercero. Pues bien, en materia de responsabilidad por daño ambiental, la solidaridad no se encuentra regulada por la Ley N° 19.300, de modo que cabe aplicar supletoriamente las reglas generales del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, que rigen en materia de responsabilidad extracontractual, en especial, la del artículo 2317, conforme al cual:

"[...] Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Centésimo cuadragésimo cuarto. En consonancia con lo anterior, la Ley N° 19.300 al consagrar el principio de responsabilidad, tuvo en consideración un fin preventivo general, pues en el Mensaje del Ejecutivo junto con buscar inhibir a particulares de causar daño al medio ambiente y establecer la obligación de repararlo, añadió que "deberán responder con las otras modalidades establecidas que aumentan notablemente los costos de transgredir las disposiciones ambientales" (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.300, 199, P.10).

Centésimo cuadragésimo quinto. Por su parte, según la Corte Suprema, no solo existe responsabilidad solidaria cuando estamos ante agentes activos que concurren simultánea o sucesivamente en la generación del daño ambiental, sino que también en aquellos



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

casos en que el daño ambiental es causado por el descuido, omisión o negligencia de un agente que tiene deberes de cuidado, respecto del cual se espera una conducta vigilante o atenta, y que estando en posibilidad de actuar se comporta pasivamente permitiendo que el daño se produzca con omisión de su deber de obrar, en circunstancias que de haber actuado como era exigible, resultaba esperable que el daño no se hubiera generado. (Sentencias Corte Suprema roles N°3579-2012, de 26 de junio de 2013, c.20; N° 15.996-2013, de 1 de septiembre de 2014, c. 3° y c. 12°; N° 31.797-2018, de 20 de marzo de 2020, c. 8°).

Centésimo cuadragésimo sexto. Ahora bien, dado que en la especie han sido demandados solidariamente Inversiones Lampa SpA, doña Elena Oteiza, en calidad de representante legal, y don Danyelo Oteiza, atendida su calidad de socio y administrador, respectivamente, de la mencionada sociedad, cabe señalar que en el orden societario la doctrina sostiene que "Si un administrador social incurre en hechos o actos dolosos o negligentes que dañen a terceros, evidentemente incurre en responsabilidad frente a ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga en la sociedad" (PUELMA, Álvaro. "Sociedades", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 369). Por su parte, conforme a lo preceptuado en los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, las reglas de responsabilidad por daños no distinguen sobre si el perjuicio debe ser causado por acción u omisión, ni permiten excluir o eximir de responsabilidad, por la circunstancia de ser socio o administrador de una sociedad. De lo que se sigue que, en materia de responsabilidad por daño ambiental, es posible atribuirle solidariamente a los administradores, operadores o representantes legales de una sociedad.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Por consiguiente, la responsabilidad por daño ambiental debe extenderse solidariamente a todos aquellos operadores de los proyectos, que han ejecutado acciones, o se han abstenido de ellas, debiendo actuar; en tanto hayan tenido un grado de control sobre las decisiones o ejecución del proyecto o contribuido de cualquier forma a su ejecución, sea que se traten de administradores, gerentes, representantes legales, socios, o agentes oficiosos.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo cuadragésimo octavo. En efecto, a juicio de Tribunal, la responsabilidad por daño ambiental resulta extensible solidariamente a todos aquellos que de alguna forma han dejado de ejercer sus deberes de dirección, control o fiscalización de los proyectos o actividades que han provocado el perjuicio al medio ambiente o a uno más de sus componentes, en la medida que tenían el deber de impedir la comisión de acciones que dañen el medio ambiente. La previsión que se exige en este caso es un actuar para evitar las consecuencias dañosas al medio ambiente.

Centésimo cuadragésimo noveno. Así las cosas, del análisis de la prueba rendida en autos, surge que tanto doña Elena Oteiza Valdés, como don Danyelo Oteiza Aguirre, atendidas las calidades y roles que les corresponde ejercer en la sociedad Inversiones Lampa SpA, pudieron prever la ejecución desviada del proyecto inmobiliario, pues contando con poder de decisión sobre el proceder de la referida sociedad y habiendo tenido conocimiento de las infracciones y transgresiones ambientales incurridas, en virtud de los informes de fiscalización, resoluciones dictadas por la SMA, visitas inspectivas realizadas en la propiedad, medidas provisionales decretadas en contra de Inversiones Lampa SpA, y multas aplicadas en contra de la sociedad, las cuales inclusive fueron reclamadas judicialmente ante este Tribunal, no adoptaron ninguna medida conducente a la protección de los componentes del medio ambiente que finalmente resultaron dañados por la ejecución y desarrollo del proyecto inmobiliario al margen de la legalidad, no pudiendo por tanto, desconocer el impacto de su actividad económica en el medio ambiente, las actividades y obras ejecutadas y los efectos dañosos que éstas causaron en el humedal Puente Negro.

Centésimo quincuagésimo. De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, Inversiones Lampa SpA y los demandados Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre, son responsables solidariamente por los daños causados al medio ambiente, la primera por la ejecución directa de las acciones causantes de las perturbaciones a los componentes afectados y los segundos, por incurrir en omisiones a sus deberes de dirección, control o fiscalización del proyecto



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

inmobiliario, dada la posibilidad que tenían de haber podido evitar el hecho dañoso que ocasionaron, al haber sido advertidos por la SMA acerca de la normativa ambiental que resultaba aplicable a las actividades denunciadas, así como de los efectos que podría implicar su incumplimiento, al estar en conocimiento de las actividades llevadas a cabo en el predio en que se emplaza el loteo, controlando el desarrollo del mismo y ejerciendo poder de decisión respecto de las acciones ejecutadas por Inversiones Lampa SpA, a sabiendas que no contaban con autorización legal, y estando conscientes de los riesgos de dichas actividades que finalmente se tradujeron en daño ambiental, por lo que la responsabilidad por el daño ambiental causado y su reparación deberá hacerse extensiva solidariamente a todos los demandados, en su calidad de coautores del mismo, conforme lo ordena el artículo 2317 del Código Civil.

2. De la reparación ambiental

Centésimo quincuagésimo primero. Conforme se estableció en el cuerpo de la sentencia, las demandadas incurrieron en acciones y omisiones, a lo menos culpables que han causado un daño ambiental significativo a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna del Humedal Puente Negro, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 51 de la Ley N° 19.300, deben proceder a su reparación. Con este objeto el Tribunal dispondrá que las demandadas presenten un plan de reparación, con el objeto de reponer el medio ambiente, en particular los componentes referidos, a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o, en caso de no ser ello posible, reestablecer sus propiedades básicas, como se indica en lo resolutivo.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; los artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 33 y siguientes de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 52, 53, 54 y 60 de la Ley N° 19.300; Ley N° 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; los artículos 2314 y 2317 del Código Civil; el Decreto Ley N° 3.516, del año 1980, que Establece Normas sobre división de Predios Rústicos; el D.F.L. N°458, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la Ley N° 18.755,



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y en las demás disposiciones citadas pertinentes;

SE RESUELVE:

I. Acoger la demanda por daño ambiental presentada por doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado - Fisco de Chile, en contra de Inversiones Lampa SpA, RUT N° 77.010.973-6, y en contra de doña Elena Oteiza Valdés, cédula nacional de identidad N° 15.392.927-0, y don Daniel Oteiza Aguirre, cédula nacional de identidad N° 19.023.285-9, conforme a los razonamientos contenidos en los considerandos pertinentes, declarando que éstos han causado daño ambiental a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna del Humedal Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, por lo cual se les condena solidariamente a reparar el medio ambiente dañado, según se señala a continuación:

Dentro del plazo de 60 días contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, los demandados deberán presentar ante el Tribunal para su aprobación un Plan de Reparación, que considere acciones clasificadas como medidas a realizar en el interior del predio del loteo (in situ) y fuera de este (ex situ), **bajo apercibimiento de arresto**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

1. Marco de acción del Plan de Reparación

1.1 Medidas a realizar en el interior del predio del loteo (in situ)

1.1.1. La paralización de toda acción, obra, construcción, instalación o faena que pudiera continuar generando o generar en el futuro nuevos daños o un mayor daño al declarado en la presente sentencia. Lo anterior, involucra el retiro de toda la maquinaria, vehículos, trabajadores, instrumentos,



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

herramientas, materiales e instalaciones que permitan la continuidad operacional del proyecto inmobiliario en cualquiera de los sitios o lotes del inmueble ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, así como cualquier intento de expansión o continuación de cualquiera de las etapas o avances que los demandados pudieren haber proyectado.

1.1.2. La instalación de señalética y carteles de información y advertencia que den cuenta de la existencia del Humedal Puente Negro y su pertenencia al Sitio Prioritario Humedal de Batuco, que prevengan sobre los cuidados que al respecto deben tenerse, incluyendo prohibiciones y deberes de conducta a fin de evitar que se sigan produciendo alteraciones o afectaciones a los componentes dañados, como asimismo a las funciones ecosistémicas del humedal. En particular, se informará además de la presencia de especies de aves en conservación clasificadas en peligro y los cuidados que al respecto deben tenerse en consideración, así como también, evitar o minimizar las amenazas potenciales derivadas de nuevas intervenciones antrópicas o la presencia de animales domésticos.

1.1.3. La demolición, eliminación y retiro progresivo de edificaciones, obras y construcciones que fueron levantadas al margen de la normativa urbanística y de protección de suelo rural, sin contar con los permisos respectivos, sobre toda el área que conforma el proyecto. En forma previa a la ejecución de esta medida, las demandadas deberán proceder a lo siguiente:

a) Realizar un estudio básico de demolición, que incluya un plan progresivo de retiro de todas las instalaciones y construcciones realizadas , además



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de la gestión de retiro de los residuos, debiendo establecer un plazo razonable que no supere los 5 años para dar cumplimiento a dicho plan. En el caso particular, de obras existentes que técnicamente sea imposible su eliminación, el estudio tendrá que justificar y demostrar dicha condición, cuantificando la superficie, la que pasará a constituir el valor a compensar como medida ex situ. El estudio deberá incorporar la propuesta de procedimientos de inspección y revisión periódica del avance del plan, deberá tener presente consideraciones sociales, de sustentabilidad, de eficiencia y eficacia, debiendo adoptar en su ejecución, todos los resguardos técnicos, de salud, seguridad y medio ambiente que son propios de los proyectos de demolición.

b) Presentar un plan de compensación para las personas afectadas que habitan actualmente en la zona intervenida ilegalmente y/o un plan de reasentamiento de dichas personas que, a modo de ejemplo, pueda comprender la cesión o adquisición de otro terreno que se encuentre regularizado para fines residenciales, para entregarlo a las personas afectadas, o presentar otras opciones con la finalidad de proporcionar un lugar físico donde puedan vivir, señalando el plazo de ejecución y cumplimiento de dichos planes.

La ejecución de esta medida debe incluir el retiro de todas las viviendas, quinchos, piscinas, pasajes, caminos, postaciones, tendido eléctrico, pozos, fosas sépticas, radieres y losas de hormigón, redes de electricidad y agua y todo tipo de instalaciones y obras de urbanización que fueron ejecutadas sin contar con los permisos correspondientes. En particular, se deberá realizar un catastro con coordenadas geográficas de todos los pozos construidos para posteriormente proceder a su sellado. Se deberá demostrar el



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cumplimiento de esta medida con evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, debiendo presentar un cronograma para llevar a cabo la ejecución de esta medida.

1.1.4. La restitución de las características del humedal en toda el área que fue intervenida, lo que incluye: la eliminación de las zanjas de drenaje, la eliminación y retiro del material de relleno en la misma superficie, cantidad y profundidad que fue depositado, nivelado y compactado, hasta lograr la restitución de las condiciones físicas y calidad similar del suelo a la que tenía antes del daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Lo anterior, previa elaboración y presentación de un estudio de restauración de las dinámicas ecosistémicas de aquella parte afectada del humedal Puente Negro. El estudio se presentará dentro del plazo de un año desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y deberá contemplar un plazo no mayor a 5 años para su ejecución con un plan de monitoreo y seguimiento de a lo menos 10 años.

1.1.5. En la superficie que fue intervenida, planificar y ejecutar la reinserción, recuperación de la biodiversidad y creación de un área destinada a un observatorio de aves, que cumpla condiciones de resguardo del hábitat, vegetación y ecosistema donde habita la especie Becacina pintada, a fin de favorecer que vuelva a establecer su nidificación y reproducción en el entorno dañado, junto a las demás especies de aves en categoría de conservación que tienen presencia en el corredor biológico conformado por la red de humedales Lampa-Quilicura. Para ello, el estudio de restauración de las dinámicas ecosistémicas del humedal Puente Negro, deberá incluir un plan de ecología con fines



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

restaurativos en el área afectada, que contenga criterios de sustentabilidad, factibilidad (técnica y económica), eficiencia y eficacia.

1.1.6. Diseñar e implementar un plan de difusión y puesta en valor del Humedal Puente Negro y del corredor biológico al que pertenece, que incluya una línea de trabajo participativa con la comunidad local, organizaciones de la sociedad civil y centros de investigación, junto a la ejecución de campañas en medios de comunicación, incluyendo proyectos de educación ambiental y un protocolo para actividades en terreno. La ejecución de este plan se considera de manera permanente.

**1.2 Medidas a realizar en el exterior del predio del loteo
(ex situ)**

Excepcionalmente, para el hipotético caso que, sobre la base de los resultados de los estudios técnicos señalados anteriormente, se determine que la superficie afectada, o una zona o parte de ella no pueda ser reparada o restaurada in situ, y teniendo en consideración la entidad, magnitud y características del daño ambiental ocasionado, las demandadas deberán presentar un plan de compensación por la pérdida y fragmentación de hábitats, funciones ecosistémicas y biodiversidad de la zona afectada, a fin de generar un efecto positivo alternativo a los efectos adversos generados por el daño ambiental que fueron declarados en la sentencia, para lo cual deberán proponer un sitio o zona en un lugar diferente al dañado, que comprenda un mínimo de 150% de la superficie afectada que fue estimada en 40 hectáreas, preferentemente en otra área del Humedal Puente Negro o en otros humedales de la red del Humedal Batuco o sitios disponibles vinculados al ecosistema afectado, para ejecutar en el plazo de 15 años, que incluya medidas de protección, remediación y conservación ambiental, reponiendo o sustituyendo los componentes



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambientales dañados por otros equivalentes de similares características, clase, naturaleza, calidad y función.

El o los posibles sitios propuestos por las demandadas para la reparación ex situ o por compensación, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente para efectos de establecer la singularidad ambiental de dichos lugares.

La presentación y ejecución del plan de compensación, no excluye la obligación de proceder al retiro y demolición de las obras, instalaciones y construcciones que fueron levantadas ilegalmente, sin contar con los permisos respectivos, sobre toda el área que conforma el proyecto.

2. Seguimiento del Plan de Reparación

Finalmente, en cuanto al seguimiento y sin perjuicio de las facultades de ejercer las acciones destinadas al cumplimiento forzado de la reparación, las demandadas deberán informar trimestralmente de los avances en el cumplimiento de las acciones ordenadas, independientemente de las audiencias de seguimiento que disponga el Tribunal, quien podrá actuar en ellas como amigable componedor y modificar de común acuerdo y adecuar algunas medidas con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación encomendada.

II. Medidas cautelares

1. Mantener vigentes las medidas cautelares innovativas decretadas a fojas 586, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, agregando para cada caso la salvedad que se detalla a continuación:

- i) la paralización absoluta de las obras y actividades que se verifican en los inmuebles donde se desarrolla el proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa";
- ii) el retiro de los equipos de trabajadores que se puedan encontrar en ellos, así como la maquinaria y equipo de construcción que puedan haber ingresado a los inmuebles,



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

salvo aquellos que sean necesarios para las labores propias de la ejecución del plan de reparación;

- iii) la prohibición de ingreso de nuevos equipos de trabajadores, maquinarias, materiales y herramientas de construcción al predio en que se emplaza el proyecto, en tanto las demandadas no demuestren contar con las autorizaciones ambientales correspondientes, con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario y bajo apercibimiento de arresto en caso de incumplimiento, **salvo aquellos que sean necesarios para las labores propias de la ejecución del plan de reparación.**

2. **Nuevas medidas cautelares:** De conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600, atendido que el Tribunal constató la infracción a normas urbanísticas y de subdivisión de suelo rural con consecuencias ambientales, así como también el avance del proyecto pese a las medidas provisionales decretadas por la SMA, con la finalidad de impedir nuevos efectos negativos y ante la inminencia de un perjuicio irreparable a nuevas áreas o superficies del Humedal Puente Negro, el Tribunal decreta de oficio, las siguientes medidas cautelares:

2.1. **Oficiar al Servicio Agrícola y Ganadero** a fin de que se abstenga de autorizar un cambio de uso de suelo rural y cualquier autorización tendiente a regularizar la subdivisión del predio rústico en que se emplaza el loteo o proyecto inmobiliario de Inversiones Lampa SpA, que no cumpla con la normativa ambiental, conforme al tenor de la presente sentencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.755.

2.2. **Oficiar a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa,** a efectos de que se abstenga de emitir cualquier autorización o regularización solicitada respecto del proyecto inmobiliario ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, sin antes demostrar que ha cumplido con los requisitos ambientales y sectoriales necesarios para la realización de cualquier tipo de actividad en el mismo.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2.3. **Oficiar a la Dirección General de Aguas** y remitir una copia de la sentencia, para que en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 58, artículo 63 e inciso 3 del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas y las disposiciones legales pertinentes, ejerza las atribuciones que correspondan relativas al seguimiento y resguardo de la integridad y régimen hídrico del Humedal Puente Negro y la fiscalización de las obras de extracción de aguas subterráneas y pozos existentes en el predio, conjuntamente con fiscalizar el uso que se le da al agua y la cantidad extraída, y en el evento de determinar que existe extracción ilegal de aguas o cualquier otra irregularidad, proceda a dar inicio al correspondiente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de cualquier otra prohibición o paralización de obras que pudiese decretar en ejercicio de sus facultades.

2.4. **Oficiar a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana** para que ejerza las atribuciones que correspondan, de conformidad a lo previsto en los artículos 4 y 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y demás disposiciones pertinentes de dicha ley, en cuanto a la supervigilancia de la legalidad urbanística y el cumplimiento del Plan Regulador Metropolitano de Santiago Rural (PRMSR), en el predio ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, dado que se encuentra en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, restringida o excluida de desarrollo urbano y su uso permitido es para la instalación de agroindustrias que procesen productos.

III. Oficiar al Ministerio Público y remitir copia del expediente de la presente causa, a fin de que, conforme a los antecedentes de la presente causa, determine si instruye las investigaciones que correspondan por la eventual configuración de delitos ambientales, conforme a las modificaciones introducidas en el Código Penal por la Ley N° 21.595, o de cualquier otro tipo o naturaleza de ilícitos, en los que las demandadas o quienes resulten responsables, pudieren haber incurrido, con ocasión del desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa".



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

IV. Oficiar a la Ilustre Municipalidad de Lampa y la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana para los efectos que correspondan, dentro del marco de sus respectivas competencias, en el contexto de la delimitación y evaluación de declaración y reconocimiento del Humedal Puente Negro, incluida el área afectada, considerando el tenor de la presente sentencia.

V. Remitir a Enel Distribución Chile S.A copia de la sentencia, con el objeto de poner en conocimiento las medidas adoptadas en la presente sentencia tendientes a evitar nuevas intervenciones, en particular de infraestructura eléctrica, en el predio en que se emplaza el proyecto.

VI. Finalmente se determina condenar en costas a las demandadas, por resultar totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol D N° 71-2022.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la Ministra Titular Abogada y Presidenta Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos. No firma el ministro Sr. Delpiano, sin perjuicio de haber concurrido a la audiencia de conciliación, prueba y alegatos finales, además del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Redactó la sentencia el Ministro Cristian López Montecinos.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



8C0B870E-58B1-40EC-A6FA-86B784E9E670

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.